

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

[REDACTED]

Mediante escrito presentado en fecha 15 de febrero del año 2019, la contribuyente [REDACTED] a través de su representante legal C. [REDACTED], señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], Quintana Roo, promovió **RECURSO DE REVOCACIÓN** en términos de los artículos 116, 117, 120, 121, 122, 123, y 125 del Código Fiscal de la Federación contra la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1244/XII/2018 de fecha 18 de diciembre de 2018, por el cual se determina a cargo de [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$ [REDACTED]

(SON: [REDACTED])

[REDACTED] M.N.)

### **SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO**

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 116, 117 fracción I, inciso a), 121, 122, 123, 134 fracción I, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación en relación con los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas Primera, Segunda, Cuarta y Octava fracción VII, Transitorios Primero y Segundo del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero de 2009 y en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 27 de febrero de 2009; Cláusulas Primera, Segunda, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebra el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado el 17 de agosto de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y el 10 de agosto de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 27 fracción V inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

primer párrafo fracciones XXII y XL, 15 primer párrafo fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 primer párrafo y último párrafo, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, todas disposiciones vigentes; se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo, así como la copia certificada del expediente administrativo ofrecida por la recurrente y remitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal.

Realizado el estudio de la resolución impugnada y analizadas que fueron las argumentaciones hechas valer por la recurrente y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo signado con el número de Recurso de Revocación RR-03/2019, así como las pruebas ofrecidas por la recurrente, las cuales se valoran conforme al quinto párrafo del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, se procede a dictar resolución con base a los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

1. En fecha 13 de febrero de 2017 se ordenó la práctica de una visita domiciliaria a la contribuyente [REDACTED], al amparo de la orden de visita número RIM-23-00007/2017-CUN contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00501/II/2017 de fecha 13 de febrero de 2017.
2. En fecha 14 de febrero de 2017 se levantó ACTA PARCIAL DE INICIO a folios números 23-00007/2017/2639 al 23-00007/2017/2656.
3. Mediante oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1067/XI/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017, notificado a la recurrente en fecha 28 de noviembre de 2017, fue informado a la recurrente de su derecho de acudir a las oficinas de la autoridad fiscalizadora a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización.
4. En fecha 12 de diciembre de 2017 se levantó ÚLTIMA ACTA PARCIAL a folios 23-00007/2017/24971 al 23-00007/2017/25061.
5. En fecha 02 de febrero de 2018 fue levantada ACTA FINAL a folios 23-00007/2017/3451 al 23-00007/2017/3550.
6. Mediante oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1244/XII/2018 de

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

fecha 18 de diciembre de 2018, notificado a la recurrente en fecha 19 de diciembre de 2018, fue determinado a cargo de [REDACTED]

[REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED]

[REDACTED] M.N.)

7. En fecha 15 de febrero del año 2019, la contribuyente [REDACTED] promovió **RECURSO DE REVOCACIÓN** contra la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1244/XII/2018 de fecha 18 de diciembre de 2018.

8. En fecha 27 de mayo de 2019 se notificó a la recurrente acuerdo de PREVENCIÓN Y APERCIBIMIENTO contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEJ/DDC/SJZS/0088/V/2019, al cual dio cumplimiento mediante escrito presentado en fecha 30 de mayo de 2019, quedando sin efectos el apercibimiento decretado en dicho acuerdo.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta autoridad es competente para conocer del recurso de revocación de referencia, de conformidad con los artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 121, 122, 123, 134 fracción I, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación en relación con los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas Primera, Segunda, Cuarta y Octava fracción VII, Transitorios Primero y Segundo del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero de 2009 y en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 27 de febrero de 2009; Cláusulas Primera, Segunda, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebra el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado el 17 de agosto de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y el 10 de agosto de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 27 fracción V inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II, IV y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo fracciones XXII y XL, 15 primer párrafo fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; artículos 1, 6 punto 1

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

inciso d), 7, 8 primer y último párrafo, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, y 20 primer párrafo fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; todas disposiciones vigentes.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de revocación fue interpuesto dentro del término legal de 30 días que prevé el artículo 121 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la resolución recurrida fue notificada a la promovente del recurso en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciocho, misma que presentó el recurso de revocación correspondiente contra la resolución de mérito en fecha quince de febrero del año dos mil diecinueve.

Por lo que una vez realizado el estudio de las manifestaciones efectuadas por la recurrente, las pruebas exhibidas y las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, mismo que la recurrente ofreciera como prueba, esta autoridad procede al **ESTUDIO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR LA RECURRENTE.**

**TERCERO.** Por su estrecha correlación se estudian en conjunto los **AGRAVIOS PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO**, en los cuales la recurrente expuso de manera medular lo siguiente:

POR CUANTO AL AGRAVIO PRIMERO:

- Sostuvo la ilegalidad del crédito fiscal determinado en cantidad de \$ [REDACTED] contenido en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1244/XII/2018 de fecha 18 de diciembre de 2018, por estar indebidamente fundado y motivado, derivado del rechazo de deducciones en cantidad de \$ [REDACTED] por determinarse presuntamente inexistentes por omisión en la presentación de datos que refiere no le fueron requeridos ni se fundamentó la obligación de conservarlos como parte de su contabilidad o de contenerlos en los comprobantes fiscales, señalando que la autoridad fiscal no tenía facultad para requerirlos.
- Sostiene que no se cita precepto legal vigente en el ejercicio fiscal 2013 que establezca como consecuencia la determinación de improcedencia de deducciones derivado del incumplimiento de aportar datos o documentos con los que se compruebe la materialidad de las operaciones efectuadas por terceros.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

- Señala que la fiscalizadora omitió valorar los contratos celebrados con sus supuestos proveedores [REDACTED] [REDACTED] por los cuales efectuó las deducciones controvertidas, y que a su vez la recurrente no tenía obligación legal de demostrar los servicios deducidos, siendo que demostrarlo le corresponde a los terceros proveedores, por lo que la autoridad tenía obligación de requerirle a éstos dicha información para comprobar la procedencia de la deducción.

POR CUANTO AL AGRAVIO SEGUNDO:

- Sostiene la ilegal determinación del crédito fiscal por no estar debidamente fundado y motivado derivado del rechazo de deducciones por no haberse acreditado su materialidad, toda vez que no existe precepto legal que obligue a demostrar la materialidad para que una deducción sea procedente, no estando sujeta al cumplimiento de obligaciones contractuales.
- Arguye que como consecuencia de la determinación de no materialización de las operaciones deducidas, se rechazaron indebidamente deducciones para efectos del IETU y el IVA acreditable correspondiente y se afectó la base gravable del cálculo de ISR, IETU e IVA, lo que resultó en el ilegal crédito, recargos y actualizaciones por el período 2013.
- Señala se resta valor probatorio a los comprobantes fiscales de los que se advierte la descripción del concepto realizado por el proveedor y que cumplen con los requisitos para su validez.
- Señala que la autoridad confunde el artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta con el procedimiento del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

POR CUANTO AL AGRAVIO TERCERO:

- Arguye la ilegal determinación del crédito fiscal por rechazo de deducciones por no demostrarse su efectiva materialización, pues no se citó precepto legal que faculte a la autoridad para declarar "operaciones inexistentes" ni para rechazar deducciones derivado de la declaración de "inexistencia de operaciones"

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

- Sostiene que la presunción de inexistencia es una facultad contenida en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, el cual no fue citado en relación con la cláusula octava inciso g) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal para fundamentar su actuación, ni fue instaurado el procedimiento contenido en dicho artículo para decretar que las operaciones efectuadas con los proveedores por las que efectuó las deducciones controvertidas resultan inexistentes, lo cual también sería improcedente puesto que el ejercicio revisado es anterior a la entrada en vigor de dicho procedimiento.
- Refiere que no se citó en la orden de inicio ni en la resolución recurrida determinante del crédito fiscal los artículos 69-B del Código Fiscal de la Federación, en relación con la cláusula octava inciso g) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

En ese sentido, esta autoridad advierte que los motivos de disenso vertidos por la recurrente en sus **AGRAVIOS PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** resultan **INFUNDADOS**, resultando conveniente traer a cuenta las consideraciones vertidas en la resolución determinante del crédito fiscal contenido en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1244/XII/2018 de fecha 18 de diciembre de 2018, dando como resultado la determinación de improcedencia de las deducciones controvertidas en cantidad de \$ [REDACTED] y en consecuencia la determinación del crédito fiscal que por esta vía se impugna:

Del contenido de la resolución determinante, se advierte que en el apartado "C) DEDUCCIONES AUTORIZADAS" la fiscalizadora procedió a dar constancia de las irregularidades que fueron detectadas en la revisión por cuanto a las deducciones declaradas por la recurrente, precisando que en efecto se tuvo a consideración la documentación e información aportada por [REDACTED] en el procedimiento de fiscalización, como lo son: libros de contabilidad diario y mayor, balanzas de comprobación a nivel cuenta y subcuenta, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, papeles de trabajo y documentación soporte con la cual pretendió comprobar dichas deducciones, declaración del ejercicio 2013 de impuestos federales presentada en forma normal con fecha de presentación 04/03/2014 y declaración complementaria presentada en fecha 23/07/2014, de los cuales fue conocido que [REDACTED] declaró por concepto de deducciones autorizadas la cantidad de \$ [REDACTED] las cuales al ser comparadas con las deducciones autorizadas que fueron determinadas por la autoridad fiscal

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

en cantidad de \$ [REDACTED], resultó una diferencia de deducciones en cantidad de \$ [REDACTED] cuya integración fue desglosada a página 9 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1244/XII/2018 determinante del crédito fiscal, como se indica:

CONCEPTO	DECLARADO	DETERMINADO	DIFERENCIA
ESTADO DE RESULTADOS			
DEVOLUCIONES, DESCUENTOS Y BONIFICACIONES SIMILARES			
COSTO DE VENTAS			
GASTOS DE OPERACIÓN			
INTERESES DEVENGADOS A CARGO			
PERDIDA CAMBIARIA			
TOTAL DE EGRESOS SI ESTADO DE RESULTADOS			
MÁS:			
DEDUCCIONES FISCALES NO CONTABLES			
DEPRECIACIÓN FISCAL			
AMORTIZACIÓN FISCAL			
COSTO DE VENTAS FISCAL			
OTRAS DEDUCCIONES FISCALES NO CONTABLES (INTERESES PAGADOS)			
MENOS:			
DEDUCCIONES CONTABLES NO FISCALES			
COSTO DE VENTAS CONTABLE			
DEPRECIACIÓN Y AMORTIZACIÓN CONTABLE			
GASTOS QUE NO REUNEN REQUISITOS FISCALES			
OTRAS DEDUCCIONES CONTABLES NO FISCALES (INTERESES PAGADOS)			
TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS			

De donde la diferencia conocida en cantidad de \$ [REDACTED] fue rechazada por la fiscalizadora para su deducción por derivar de gastos que no cumplen con los requisitos de las disposiciones fiscales, de acuerdo a los motivos y fundamentos precisados en el apartado "2- DEDUCCIONES RECHAZADAS EN EL EJERCICIO SUJETO A REVISIÓN", en donde fueron expuestas las razones particulares y causas inmediatas para concluir en la forma en que la fiscalizadora determinó, haciendo referencia a la información y documentación con la que contó que fue exhibida en el procedimiento de fiscalización y de la cual advirtió los hechos que sustentaron su resolución liquidatoria, así como por qué y cómo los valoró como lo estableció, señalando también los fundamentos pertinentes de su actuación y las inferencias que obtuvo de todo ello, existiendo además adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables; en donde la cantidad rechazada fue resumida por concepto y cantidad de la manera siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE
a) Deducciones rechazadas por corresponder a gastos por servicios no recibidos del proveedor [REDACTED]	[REDACTED]
b) Deducciones rechazadas por corresponder a gastos por servicios no recibidos del proveedor [REDACTED]	
c) Deducciones rechazadas por corresponder a gastos por servicios no recibidos del proveedor [REDACTED]	
<b>Total de Deducciones rechazadas por gastos que no cumplen requisitos de las disposiciones Fiscales:</b>	

Siendo la cantidad de \$ [REDACTED] correspondiente a deducciones rechazadas por corresponder a gastos por servicios no recibidos del proveedor [REDACTED], la cantidad de \$ [REDACTED] correspondiente a deducciones rechazadas por corresponder a gastos por servicios no recibidos del proveedor [REDACTED]

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

[REDACTED], y la cantidad de \$ [REDACTED] correspondiente a deducciones rechazadas por corresponder a gastos por servicios no recibidos del proveedor [REDACTED], cuya suma total resulta la cantidad de \$ [REDACTED].

Determinando lo anterior derivado de que, por cuando a las deducciones rechazadas por corresponder a gastos por servicios no recibidos del proveedor [REDACTED], **en cantidad de \$ [REDACTED]**, éstas fueron consideradas de dicha forma en virtud de los hechos u omisiones que fueron conocidos en el procedimiento de fiscalización, para lo cual, fue tomado en consideración la información y documentación proporcionada por [REDACTED], consistente en: contabilidad de la recurrente, soporte documental consistentes en póliza de registro de la provisión, póliza de registro del pago, factura del gasto, hoja del pago o transferencia bancaria correspondientes al ejercicio fiscal 2013, cuentas de gastos de comercialización y gastos generales, estados de cuenta bancarios donde se refleja la transferencia correspondiente al ejercicio sujeto a revisión, documentación que se hizo constar en acta parcial de inicio de fecha 14 de febrero de 2017 donde fueron proporcionados libros de contabilidad diario y mayor, balanzas de comprobación a nivel cuenta y subcuenta y mayores auxiliares.

Información y documentación que derivado de su estudio y revisión, se conoció que la recurrente registró operaciones con el proveedor [REDACTED] en cantidad de \$ [REDACTED], motivo por el cual, con el fin de que la fiscalizadora se allegase del soporte documental que materializara el servicio proporcionado, mediante acta parcial de solicitud de información y documentación de fecha 18 de octubre de 2017 fue solicitado a la recurrente diversa información consistente en la siguiente:

1.- De la revisión efectuada a la contabilidad de la contribuyente [REDACTED], se conoció que la contribuyente visitada tuvo operaciones con algunos proveedores de los cuales se requiere el soporte documental que ampare el servicio prestado, ahora bien, a efecto de verificar en que consistió y la forma como se recibieron dichos servicios, se le solicita a la contribuyente visitada la siguiente información y documentación relacionada con las operaciones efectuadas con los siguientes proveedores:-----

**Del proveedor [REDACTED]:**-----

- a) Fotocopia legible de las CFDI de los gastos así como del comprobante de transferencia de pago de los servicios prestados por los meses de enero a diciembre de 2013, así como la evidencia de la materialidad de dichas operaciones.
- b) Explique en forma detallada en que consistió y como se proporcionó el servicio facturado al contribuyente [REDACTED], por la contribuyente [REDACTED], por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013.-----
- c) Contrato de prestación de servicios entre [REDACTED], S.A. DE C.V. vigente en el ejercicio 2013, sujeto a revisión.-----

(...)



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Es importante señalar que en relación a servicios recibidos y/o subcontratados es importante que se adjunte la documentación comprobatoria que pruebe que el servicio materialmente se le prestó, la forma en que se le prestó, los recursos humanos y económicos con los que se le prestó.

Otorgándole el plazo de 6 días concedidos mediante la referida acta parcial de 18 de octubre de 2017 para proporcionar la información antes descrita, por lo que en fecha 30 de octubre de 2017 fue presentado por la recurrente escrito en el cual manifestó que contaban con la información y documentación solicitada, motivo por el cual la fiscalizadora se constituyó en el domicilio fiscal de [REDACTED] levantando acta parcial con fecha 31 de octubre de 2017 para efecto de recepcionar la información y documentación antes señalada, para lo cual, [REDACTED]. proporcionó:

- a) Fotocopia de las pólizas de registro, CFDI de los gastos así como del comprobante de transferencia de pago de los servicios prestados por los meses de enero a diciembre de 2013, y CON RESPECTO A LA EVIDENCIA DE LA MATERIALIDAD DE DICHAS OPERACIONES, MANIFESTÓ QUE NO CUENTA CON ELLAS, YA QUE ADLER SOPORTE ADMINISTRATIVO, S.A. DE C.V. ÚNICAMENTE LE PROPORCIONÓ LA FACTURA DEL SERVICIO.
- b) Manifestó que el servicio que [REDACTED] le prestó a [REDACTED] es por concepto de comisiones mercantiles como se muestra en las facturas que le expidió [REDACTED].
- c) Manifestó que con respecto al contrato de prestación de servicios entre [REDACTED] y [REDACTED] vigente en el ejercicio 2013, sí contaba con el pero que en esos momentos NO PODÍA EXHIBIRLO.

Haciéndose constar tales hechos a folio número 23-00007/2017/20956 del acta parcial de 31 de octubre de 2017.

Información y documentación que de igual manera fue tomada en consideración por la fiscalizadora para la determinación del rechazo de deducciones en cantidad de \$ [REDACTED] respecto del proveedor [REDACTED], concluyendo que la única información y documentación comprobatoria soporte de las supuestas operaciones realizadas con dicho proveedor que obran en la contabilidad de [REDACTED], fueron las antes señaladas consistentes en: **pólizas de registro contable y su soporte consistentes en comprobantes de las transferencias y facturas (CFDI'S)**, como se sostuvo a

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

página 18 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1244/XII/2018 determinante del crédito fiscal.

Procediendo la fiscalizadora inclusive a desglosar en forma analítica y en forma mensual la integración de las deducciones rechazadas para efectos del Impuesto Sobre la Renta en cantidad de \$ [REDACTED] que se encuentran contenidas según facturas emitidas por [REDACTED] como se precisó a páginas 10 a la 13 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1244/XII/2018.

Por cuanto a las deducciones rechazadas por corresponder a gastos por servicios no recibidos del proveedor [REDACTED], en cantidad de \$ [REDACTED], éstas fueron consideradas de dicha forma en virtud de los hechos u omisiones que fueron conocidos en el procedimiento de fiscalización, para lo cual, fue tomado en consideración la información y documentación proporcionada por [REDACTED], consistente en: contabilidad de la recurrente, soporte documental consistente en póliza de registro de provisión, póliza de registro de pago, factura del gasto, hoja del pago o transferencia bancaria correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, así como cuentas de gastos de comercialización y gastos generales y a los estados de cuenta bancarios donde se reflejan las transferencias correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, documentación que se hizo constar mediante acta de inicio de 14 de febrero de 2017 donde fueron proporcionados libros de contabilidad diario y mayor, balanzas de comprobación a nivel cuenta y subcuenta, mayores auxiliares, correspondientes al ejercicio fiscal 2013.

Información y documentación que derivado de su estudio y revisión, se conoció que la recurrente registró operaciones con el proveedor [REDACTED] en cantidad de \$ [REDACTED], motivo por el cual, con el fin de que la fiscalizadora se allegase del soporte documental que materializara el servicio proporcionado, mediante acta parcial de solicitud de información y documentación de fecha 18 de octubre de 2017 fue solicitado a la recurrente diversa información consistente en la siguiente:

- Del proveedor [REDACTED]:
- Fotocopia legible de las CFDI de los gastos así como del comprobante de transferencia de pago de los servicios prestados por los meses de enero a diciembre de 2013, así como la evidencia de la materialidad de dichas operaciones.
  - Explique en forma detallada en que consistió y como se proporcionó el servicio facturado al contribuyente [REDACTED], por la contribuyente [REDACTED], por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013.
  - Contrato de prestación de servicios entre [REDACTED] y [REDACTED] vigente en el ejercicio 2013, sujeto a revisión.

(...)

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Es importante señalar que en relación a servicios recibidos y/o subcontratados es importante que se adjunte la documentación comprobatoria que pruebe que el servicio materialmente se le prestó, la forma en que se le prestó, los recursos humanos y económicos con los que se le prestó.

Otorgándole el plazo de 6 días concedidos mediante la referida acta parcial de 18 de octubre de 2017 para proporcionar la información antes descrita, por lo que en fecha 30 de octubre de 2017 fue presentado por la recurrente escrito en el cual manifestó que contaban con la información y documentación solicitada, motivo por el cual la fiscalizadora se constituyó en el domicilio fiscal de [REDACTED]. levantando acta parcial con fecha 31 de octubre de 2017 para efecto de recepcionar la información y documentación antes señalada, para lo cual, [REDACTED] proporcionó:

- a) Fotocopia de las pólizas de registro, CFDI de los gastos así como del comprobante de transferencia de pago de los servicios prestados por los meses de enero a diciembre de 2013, CON RESPECTO A LA EVIDENCIA DE LA MATERIALIDAD DE DICHAS OPERACIONES LA RECURRENTE MANIFESTÓ QUE NO CUENTA CON ELLAS YA QUE CORPORATIVO BLUE STRAWBERRY, S.A. DE C.V. ÚNICAMENTE LE PROPORCIONÓ LA FACTURA DEL SERVICIO.
- b) Manifestó que el servicio que [REDACTED] le prestó a [REDACTED] es por concepto de comisiones mercantiles como se muestra en las facturas que [REDACTED] le expidió.
- c) Manifestó que CON QUE CON RESPECTO AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ENTRE [REDACTED] Y [REDACTED] SÍ CUENTA CON ÉL PERO QUE NO PODÍA EXHIBIRLO.

Haciéndose constar tales hechos a folios números 23-00007/2017/20957 y 23-00007/2017/20958 del acta parcial de 31 de octubre de 2017.

Información y documentación que de igual manera fue tomada en consideración por la fiscalizadora para la determinación del rechazo de deducciones en cantidad de \$ [REDACTED], respecto del proveedor [REDACTED], concluyendo que la única información y documentación comprobatoria soporte de las supuestas operaciones realizadas con dicho proveedor que obran en la contabilidad de [REDACTED] fueron las antes señaladas consistentes en: **pólizas de registro contable y su soporte consistente en comprobantes de las transferencias y facturas (CFDÍ'S)**, como se sostuvo a

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

página 18 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1244/XII/2018 determinante del crédito fiscal.

Procediendo la fiscalizadora inclusive a desglosar en forma analítica y en forma mensual la integración de las deducciones rechazadas para efectos del Impuesto Sobre la Renta en cantidad de \$ [REDACTED] que se encuentran contenidas según facturas emitidas por [REDACTED], como se precisó a páginas 14 a la 16 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1244/XII/2018.

Y en cuanto a las deducciones rechazadas por corresponder a gastos por servicios no recibidos del proveedor **MARKETING 4 SUNSET GROUP, S.A. DE C.V. en cantidad de \$ [REDACTED]**, éstas fueron consideradas de dicha forma en virtud de los hechos u omisiones que fueron conocidos en el procedimiento de fiscalización, para lo cual, fue tomado en consideración la información y documentación proporcionada por [REDACTED], consistente en: contabilidad de la recurrente así como el soporte documental de dichos gastos consistentes en póliza de registro de la provisión, póliza de registro del pago, factura del gasto, hoja del pago de transferencia bancaria o estados de cuenta bancario, correspondientes al ejercicio fiscal 2013, cuentas de gastos de comercialización y gastos generales, estados de cuenta bancarios donde se reflejan pagos correspondientes al ejercicio fiscal 2013, documentación que se hizo constar en acta de inicio de fecha 14 de febrero de 2017 donde fueron proporcionados libros de contabilidad diario y mayor, balanzas de comprobación a nivel cuenta y subcuenta, y mayores auxiliares correspondientes al ejercicio fiscal 2013.

Información y documentación que derivado de su estudio y revisión, se conoció que la recurrente registró operaciones con el proveedor [REDACTED] en cantidad de \$ [REDACTED], motivo por el cual, con el fin de que la fiscalizadora se allegase del soporte documental que materializara el servicio proporcionado, mediante acta parcial de solicitud de información y documentación de fecha 18 de octubre de 2017 fue solicitado a la recurrente diversa información consistente en la siguiente:

- Del contribuyente [REDACTED]:
- Fotocopia legible de las CFDI de los gastos así como del comprobante de transferencia de pago de los servicios prestados por los meses de enero a diciembre de 2013, así como la evidencia de la materialidad de dichas operaciones.
  - Explique en forma detallada en que consistió y como se proporcionó el servicio facturado al contribuyente [REDACTED], por la contribuyente [REDACTED], por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013.
  - Contrato de prestación de servicios entre [REDACTED] DE C.V. vigente en el ejercicio 2013, sujeto a revisión.

(...)

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Es importante señalar que en relación a servicios recibidos y/o subcontratados es importante que se adjunte la documentación comprobatoria que pruebe que el servicio materialmente se le prestó, la forma en que se le prestó, los recursos humanos y económicos con los que se le prestó.

Otorgándole el plazo de 6 días concedidos mediante la referida acta parcial de 18 de octubre de 2017 para proporcionar la información antes descrita, por lo que en fecha 30 de octubre de 2017 fue presentado por la recurrente escrito en el cual manifestó que contaban con la información y documentación solicitada, motivo por el cual la fiscalizadora se constituyó en el domicilio fiscal de [REDACTED] levantando acta parcial con fecha 31 de octubre de 2017 para efecto de recepcionar la información y documentación antes señalada, para lo cual, [REDACTED] proporcionó:

- a) Fotocopia de las pólizas de registro, CFDI de los gastos, estado de cuenta bancario donde aparece el pago de servicios por los meses de enero a diciembre de 2013, y manifestó que CON RESPECTO A LA EVIDENCIA DE LA MATERIALIDAD DE DICHAS OPERACIONES, NO CUENTA CON ELLAS YA QUE MARKETING 4 SUNSET GROUP, S.A. DE C.V. ÚNICAMENTE LE PROPORCIONÓ LA FACTURA DEL SERVICIO.
- b) Manifestó que los servicios que [REDACTED] le presta a [REDACTED], es por concepto de asesoría en las áreas de comercialización, promoción y venta de servicios turísticos, especialmente a los encaminados a la venta de tiempo compartido como se muestra en el contrato de prestación de servicios.
- c) Exhibió original y proporcionó fotocopia del contrato de prestación de servicios en mercadotecnia que celebran por una parte [REDACTED] y [REDACTED] de fecha 02 de octubre de 2012.

Haciéndose constar tales hechos a folio número 23-00007/2017/20960 del acta parcial de 31 de octubre de 2017.

Información y documentación que de igual manera fue tomada en consideración por la fiscalizadora para la determinación del rechazo de deducciones en cantidad de \$ [REDACTED] respecto del proveedor [REDACTED], concluyendo que la única información y documentación comprobatoria soporte de las supuestas operaciones realizadas con dicho proveedor que obran en la contabilidad de [REDACTED] fueron las antes señaladas consistentes en: **pólizas de registro contable y su soporte consistente en**

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

**comprobantes de las transferencias y facturas (CFDI'S), así como hizo constar que exhibió y proporcionó fotocopia legible del contrato de prestación de servicios en mercadotecnia celebrado entre la recurrente y [REDACTED], como se sostuvo a página 16 y 18 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1244/XII/2018 determinante del crédito fiscal.**

Procediendo la fiscalizadora inclusive a desglosar en forma analítica y en forma mensual la integración de las deducciones rechazadas para efectos del Impuesto Sobre la Renta en cantidad de \$ [REDACTED] que se encuentran contenidas según facturas emitidas por [REDACTED], como se precisó a páginas 16 a la 18 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1244/XII/2018.

No pasa inadvertido ante esta autoridad que respecto a la evidencia de la materialidad de las operaciones controvertidas fue señalado a folio 23-00007/2017/20935 del acta parcial de fecha 18 de octubre de 2017 mediante la cual se requirió la información comprobatoria de las operaciones controvertidas, que la autoridad fiscal señaló que en relación a los servicios recibidos y/o subcontratados es importante que se adjunte la **documentación comprobatoria que pruebe que el servicio materialmente se le prestó, la forma en que se prestó, los recursos humanos con los que se prestó, así como los recursos económicos con los que se prestó el servicio,** requerimiento del cual también se dio constancia a folio 23-00007/2017/20960 del acta parcial de 31 de octubre de 2017; por lo que contrario a lo señalado por la recurrente, la autoridad fiscalizadora **sí señaló en qué consistía la información requerida a la recurrente para comprobar la materialidad de las operaciones** celebradas con [REDACTED], cuya erogación dedujo en cantidad total de \$ [REDACTED], como se advierte de la siguiente digitalización correspondiente al folio 23-00007/2017/20935 del acta parcial de solicitud de información de fecha 18 de octubre de 2017:

Es importante señalar que en relación a servicios recibidos y/o subcontratados es importante que se adjunte la **documentación comprobatoria que pruebe que el servicio materialmente se le prestó, la forma en que se le prestó, los recursos humanos y económicos con los que se le prestó.**

Lo anterior sin que la recurrente exhibiera ni proporcionara dicha documentación comprobatoria respecto a la efectiva realización de los servicios que refiere le fueron prestados por sus proveedores [REDACTED], esto es, la documentación comprobatoria que pruebe que el servicio materialmente

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

se le prestó: **la forma en que se prestó, los recursos humanos con los que se prestó, así como los recursos económicos con los que se prestó el servicio;** requerimiento que le fue efectuado mediante acta parcial de solicitud de información de fecha 18 de octubre de 2017, añadiendo que tampoco proporcionó el contrato de prestación de servicios con sus proveedores

Y por cuanto al contrato de prestación de servicio de mercadotecnia de fecha 02 de octubre de 2012 exhibido por la recurrente, que celebraron por una parte [REDACTED] denominada en el contrato como "SERVICIOS" y por la otra parte [REDACTED] denominada en el contrato como "EL CLIENTE", se advierte que el mismo fue considerado y analizado por la fiscalizadora a páginas 34 y 35 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1244/XII/2018 determinante del crédito fiscal, análisis del cual conoció que la recurrente celebró un contrato de prestación de servicios con [REDACTED] mismo que [REDACTED]

efectuaría con su propio personal, y por los cuales la recurrente efectuó deducciones en cantidad de \$ [REDACTED], por lo que para comprobar que dicha prestación de servicios efectivamente se haya realizado a favor de la recurrente a través del personal así designado por [REDACTED] como señala dicho contrato, la fiscalizadora requirió a la recurrente mediante acta parcial de 18 de octubre de 2017 la información y documentación con la cual comprobara que el servicio materialmente se le prestó, la forma en que se prestó, los recursos humanos con los que se prestó, así como los recursos económicos con los que se prestó el servicio, siendo que mediante acta parcial de 31 de octubre de 2017, la recurrente manifestó que con respecto a la documentación soporte solicitada de dichas operaciones, **no contaba con ella, ya que su proveedor únicamente le proporcionó la factura del servicio.**

Por lo cual fue concluido por la fiscalizadora que para probar la materialidad de las operaciones supuestamente proporcionadas a favor de [REDACTED], por [REDACTED], deducidas en cantidad total de \$ [REDACTED], **la recurrente únicamente contaba con la información y documentación exhibida mediante acta parcial de 31 de octubre de 2017, consistente en: pólizas de registro, CFDI'S de los gastos, y las hojas de transferencia del pago por las operaciones facturadas.**

Siendo que por cuanto a los comprobantes fiscales exhibidos que le fueron emitidos por las empresas [REDACTED],

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

[REDACTED], fue señalado por la fiscalizadora que no cumplían con el requisito de describir la cantidad y la descripción del servicio prestado, toda vez que respecto a los comprobantes fiscales emitidos por el proveedor [REDACTED] únicamente se identifican con el concepto "COMISIONES MERCANTILES" sin especificar en qué consistió el servicio prestado que generó dichas comisiones mercantiles; por cuanto a los comprobantes fiscales emitidos por el proveedor [REDACTED] únicamente se identifican con el concepto "COMISIONES MERCANTILES" sin que tampoco especifique en qué consistió el servicio prestado que generó dichas comisiones mercantiles; y por cuanto a los comprobantes fiscales emitidos por el proveedor [REDACTED]

[REDACTED] siendo el principal concepto del servicio: "COMISIONES MERCANTILES", sin especificar en qué consistió el servicio prestado que generó dichas comisiones mercantiles.

Lo anterior con fundamento en el artículo 29 fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013, invocado por la autoridad fiscal, el cual establece que los comprobantes fiscales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del mismo Código, el cual a su vez establece que los comprobantes fiscales deberán contener, entre otros requisitos: la cantidad, unidad de medida y descripción del servicio que amparen.

Motivos por los cuales fue determinado que [REDACTED] no puede dilucidar la efectiva materialización de las operaciones facturadas por [REDACTED]

[REDACTED] ya que no soportó documentalmente su realización, el origen, la forma en la que se llevó a cabo la supuesta prestación de servicios, en qué consistieron los gastos, y cuál fue el personal encargado de llevarlos a cabo, a fin de constatar que dicha prestación de servicios era necesaria para desarrollar la actividad de la recurrente.

Aunado a que por cuanto a los supuestos proveedores [REDACTED]

[REDACTED] mucho menos aportó la documentación que constriña la forma y manera en que quedó establecido el acuerdo de voluntades para prestar y recibir el servicio, toda vez que no exhibió los contratos de prestación de servicios, tal como se dio constancia en el acta parcial de fecha 31 de octubre de 2017, así como en la determinación del crédito fiscal recurrido.



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Lo anterior es así, pues como se señaló en el oficio determinante del crédito fiscal, en la contabilidad de la recurrente no se cuenta con la documentación soporte de dichas operaciones que acredite fehacientemente que los servicios facturados fueron realmente recibidos, advirtiéndose lo anterior en virtud del incumplimiento al requerimiento de solicitud de información y documentación mediante acta parcial de fecha 18 de octubre de 2017, donde con el fin de comprobar la materialidad de las operaciones celebradas con las empresas [REDACTED]

[REDACTED] de la cual **no exhibió ni proporcionó la documentación comprobatoria que pruebe que el servicio materialmente se le prestó, LA FORMA EN QUE SE PRESTÓ, LOS RECURSOS HUMANOS CON LOS QUE SE PRESTÓ, ASÍ COMO LOS RECURSOS ECONÓMICOS CON LOS QUE SE PRESTÓ EL SERVICIO**, mismos que contrario a lo señalado por la recurrente, **fueron requeridos de manera clara y precisa al folio 23-00007/2017/20935 del acta parcial de 18 de octubre de 2017**, por lo que no causa perjuicio a la recurrente que en el contenido del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1244/XII/2018 determinante del crédito fiscal, la autoridad haya señalado que dicha documentación comprobatoria soporte pudo haber consistido, entre otros, en: relación que contenga nombre del personal que prestó el servicio y por el cual se le pagaron comisiones, el Registro Federal de Contribuyente, número de seguridad social, comisiones pagadas, lista de asistencia del personal, las bases sobre las que se calculó las comisiones pagadas, toda vez que dicho requerimiento ya había sido efectuado a la recurrente al folio 23-00007/2017/20935 de la referida acta de 18 de octubre de 2017.

Por lo que resulta fundada la determinación de la fiscalizadora al concluir que [REDACTED] no soportó documentalmente su realización, el origen, la forma en la que se llevó a cabo la supuesta prestación de servicios, en qué consistieron los gastos, y cuál fue el personal encargado de llevarlos a cabo a fin de comprobar que dicha prestación de servicios era necesaria para desarrollar la actividad de la recurrente.

Siendo fundado el criterio de la fiscalizadora respecto a que dicha información y documentación soporte que fue requerida para comprobar la materialidad de las operaciones deducidas resultaba necesaria con el fin de constatar que la prestación de servicios en efecto fue necesaria para desarrollar la actividad de la contribuyente [REDACTED] y que de no realizarla traería como consecuencia la suspensión o disminución de sus actividades entorpeciendo su normal funcionamiento o

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

desarrollo, obstaculizando sus metas operativas y en consecuencia, el impedimento de la realización de su objeto social; en ese sentido, se tiene que la acreditación de la materialidad de las operaciones **obedece a la comprobación de la estricta indispensabilidad de los servicios deducidos**, por cuanto a que no pueden ser estrictamente indispensables para la prosecución de los fines de la recurrente, y en consecuencia para su deducción, aquellos servicios que en ningún momento fueron efectuados, **de allí que resulte necesaria la acreditación de su efectiva materialización para tener por comprobada su estricta indispensabilidad, esto es, que de no haber sido efectuados traería como consecuencia el impedimento de la realización del objeto social de** [REDACTED]

situación que como se sostuvo en la determinación del crédito fiscal recurrido, en el caso concreto no ocurrió, motivo por el cual, fue determinado que las erogaciones deducidas por la recurrente en cantidad total de \$ [REDACTED], facturadas por [REDACTED]

[REDACTED], corresponden a operaciones de las que no se puede corroborar que fueron efectivamente realizadas, por lo que mucho menos se comprueba su estricta indispensabilidad, motivo por el cual fue determinada su improcedencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 fracciones I y II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013 invocado por la fiscalizadora, el cual dispone como requisito para la procedencia de las deducciones el **ser estrictamente indispensable** para los fines de la actividad del contribuyente y estar **amparadas con la documentación** que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales.

En ese sentido, la fiscalizadora invocó de igual manera los numerales 86 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2013, el cual dispone la obligación a cargo de la recurrente de llevar su contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, y el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; el artículo 28 penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio fiscal 2013 que dispone que en los casos en que las disposiciones fiscales hagan referencia a la contabilidad, ésta se entenderá que se integra, entre otros conceptos, por los sistemas y registros contables; artículo 29 primer párrafo fracción VI del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio fiscal 2013 que establece que los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso **DEBERÁN CONTAR CON LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS DE TODAS LAS OPERACIONES** y garantizar que se asienten correctamente mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios; artículo 29 primer párrafo fracción I del

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013, que dispone que los sistemas y registros contables deben permitir identificar cada operación, acto o actividad y sus características, **RELACIONÁNDOLAS CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA** de tal forma que puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas.

De lo que se colige que la fiscalizadora efectivamente se encontraba facultada para requerir a la recurrente en el ejercicio de sus facultades de comprobación, la información y documentación comprobatoria soporte de sus operaciones, en el entendido de que **FORMAN PARTE DE LA CONTABILIDAD DE [REDACTED], POR SER DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA SOPORTE DE SUS DEDUCCIONES**, y la recurrente a su vez, se encontraba obligada a exhibir dicha información y documentación, aportando no solamente registros contables sino exhibiendo aquella documentación comprobatoria de sus registros, tal como disponen los dispositivos normativos referidos con anterioridad invocados en el contenido de la resolución liquidatoria.

Motivo por el cual, se advierte que la fiscalizadora concluyó de manera fundada y motivada que resulta necesario además del registro contable, contar con la documentación comprobatoria, a fin de que pueda identificarse la operación, acto o actividad con las distintas contribuciones y tasas, señalando que [REDACTED] únicamente efectuó la exhibición de los comprobantes fiscales, así como la forma de pago, mismos que **no son suficientes para demostrar el servicio prestado**, por cuanto a que **no es posible adminicular el servicio consignado en los comprobantes fiscales** emitidos por [REDACTED]

[REDACTED], **con otros elementos de prueba que acrediten fehacientemente las bases sobre los cuales se determinaron los importes facturados** por [REDACTED]

Tomando en consideración la fiscalizadora que si bien es cierto la recurrente cuenta con los comprobantes fiscales que amparan dichas deducciones, también lo es que se encuentra obligada a contar con la documentación que los respalde, así como el soporte de los registros contables de los mismos, y no sólo asentar datos o contar únicamente con las facturas emitidas y la forma de pago; lo cual resulta fundado de acuerdo a los criterios siguientes:

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

VIII-P-1aS-214

**COMPROBANTES FISCALES. EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD A RECONOCER DE FORMA AUTOMÁTICA EL EFECTO FISCAL QUE CON ÉSTOS SE PRETENDE.-**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CLXXX/2013, definió que **los comprobantes fiscales son los medios de convicción** a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales; es decir, su función es dejar constancia documental fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Sin embargo, la autoridad está facultada para verificar si ese soporte documental (factura) efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución. En este sentido, el que no sea cuestionado el comprobante fiscal respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no implica que proceda de forma automática, por ejemplo, el acreditamiento o la devolución solicitada con base en este, **pues la autoridad al advertir por diversos medios que la operación a que se refiere la factura es inexistente, está en posibilidad de desconocer el efecto fiscal que el contribuyente pretende con dicho documento**, ya sea acumulación de ingreso o deducción, pues no existe el hecho gravado por la contribución. En este sentido, el valor probatorio de una factura, siempre quedará sujeto a las facultades de comprobación de la autoridad, quien determinará si procede el efecto fiscal que el contribuyente le atribuye.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4351/16-07-01-4-OT/1124/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente.: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-1aS-215

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4858/16-07-02-6/2097/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria:

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2017)

VIII-P-1aS-216

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL. EN SU EJERCICIO, VÁLIDAMENTE PUEDE DESCONOCER LOS EFECTOS FISCALES DE LOS ACTOS JURÍDICOS CONSIGNADOS EN LA CONTABILIDAD, CUANDO CAREZCAN DE MATERIALIDAD.-** A través de las facultades de comprobación comprendidas en las diversas fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, lo que el Legislador pretendió es que en el caso de ser autodeterminadas las contribuciones por parte de los sujetos obligados, la autoridad fiscal estuviera en posibilidad de verificar si se realizaron las situaciones jurídicas o de hecho a las que los contribuyentes pretenden darles efectos fiscales, basándose en datos, documentos e información aportados por los sujetos visitados y terceros, e incluso en lo observado durante la visita, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Ahora bien, **el postulado básico de la norma de información financiera A-2 es que prevalezca la sustancia económica sobre la forma, respecto de los eventos económicos de una empresa que se registran.** En este sentido, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y demás preceptos relativos que regulan la forma y términos en que un contribuyente ha de llevar su contabilidad, también parten del mismo postulado, es decir, que **solo deben registrarse las operaciones que existen**, y que además, en dicho registro debe prevalecer el fondo o sustancia económica sobre la forma legal. **Por tanto, si derivado de una revisión la autoridad advierte que las operaciones que constan en la contabilidad no tienen sustancia material, puede determinar su inexistencia exclusivamente para efectos fiscales**, es decir, desconocer su eficacia para la determinación, devolución o acreditamiento de contribuciones, sin que ello implique anular para efectos generales el acto jurídico en cuestión, ni mucho menos exceder el objeto de la orden de visita.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4351/16-07-01-4-OT/11124/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)

Por lo que los comprobantes fiscales por sí mismos no son suficientes para tener por acreditado el derecho a deducir, sino que ante la posible

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

simulación de actos u operaciones, la autoridad fiscal se encuentra facultada para cuestionar la materialidad de las operaciones y presumir su inexistencia.

Resultando fundada la determinación de la fiscalizadora respecto a que las operaciones facturadas a nombre de [REDACTED]

[REDACTED] en cantidad de \$ [REDACTED], y [REDACTED] en cantidad de \$ [REDACTED], sumando la cantidad total de \$ [REDACTED], son improcedentes para su deducción por no haberse demostrado la efectiva realización de las operaciones que amparan los comprobantes fiscales emitidos por tales empresas, siendo que en consecuencia, mucho menos puede considerarse que hayan sido estrictamente indispensables para los fines de la actividad de [REDACTED] como lo exige el artículo 31 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013, para la procedencia de las deducciones.

Resultando la cantidad de \$ [REDACTED] rechazada para su deducción para efectos del Impuesto Sobre la Renta, por corresponder a erogaciones por servicios no recibidos, y en consecuencia no indispensables, por cuanto a que no fue comprobada su materialización por parte de la recurrente, **SIN QUE SEA NECESARIO QUE LA AUTORIDAD FISCAL HAYA LLEVADO A CABO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE REFIERE LA RECURRENTE.**

Resultado aplicable el criterio jurisprudencial del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2020068

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 67, Junio de 2019, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 78/2019 (10a.)

Página: 2186

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTO**

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

## **EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

El procedimiento citado tiene como objetivo acabar con el tráfico de comprobantes fiscales y evitar el daño generado a las finanzas públicas y a quienes cumplen con su obligación de contribuir al gasto público, lo cual pone de relieve que mediante este procedimiento no se busca como ultima ratio eliminar los efectos producidos por los comprobantes fiscales, sino detectar quiénes emiten documentos que soportan actividades o actos inexistentes. En cambio, para corroborar si los comprobantes fiscales cumplen con los requisitos legales **o que fueron idóneos para respaldar las pretensiones del contribuyente a quien le fueron emitidos, la autoridad fiscal cuenta con las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.** Por tanto, se trata de procedimientos distintos y **no es necesario que la autoridad fiscal haya llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B para, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la improcedencia de las pretensiones del contribuyente basándose en el hecho de ser inexistentes los actos o actividades registrados en su contabilidad y respaldados en los comprobantes fiscales exhibidos.** Además, es evidente que la atribución consignada en el artículo 69-B no excluye las facultades contempladas en el artículo 42 destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, **dentro de las cuales se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas.** De tal manera que **si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad fiscal válidamente podrá declarar su inexistencia, y determinar que esos documentos carecen de valor probatorio y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente.**

Contradicción de tesis 405/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Trigésimo Circuito, y Primero y Tercero, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 24 de abril de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente:

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek.

Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

(ÉNFASIS PROPIO)

Es así, que **LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 42 FRACCIÓN III EJERCIDAS POR LA FISCALIZADORA, SE ENCUENTRAN DESTINADAS A COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DEL CONTRIBUYENTE REVISADO, EN EL CASO CONCRETO, DE [REDACTED], DENTRO DE LAS CUALES SE ENCUENTRA INMERSA LA DE VERIFICAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES**, de tal manera que la recurrente al estar sujeta a las facultades de comprobación y al no haber acreditado la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, **LA FISCALIZADORA VÁLIDAMENTE PUEDE DECLARAR SU INEXISTENCIA**, determinando que dichos documentos carecen de valor probatorio o **no resultan suficientes**, y en consecuencia, no tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de sus pretensiones, deviniendo infundadas las manifestaciones de [REDACTED], respecto a la ilegalidad de la resolución recurrida por el hecho de que no se citó en la orden de visita ni en la resolución recurrida determinante del crédito fiscal los artículos 69-B del Código Fiscal de la Federación, en relación con la cláusula octava inciso g) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

En el mismo orden de ideas, **POR CUANDO A LAS DEDUCCIONES RECHAZADAS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA** que fueron controvertidas por la recurrente, éstas resultan ser por concepto de gastos por servicios no recibidos de los supuestos proveedores [REDACTED], cuya integración se señaló a página 40 y 41 de la resolución liquidatoria, de la manera siguiente:



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

**1.- DEDUCCIONES PAGADAS RECHAZADAS EN EL EJERCICIO SUJETO A REVISIÓN.-**

CONCEPTO	IMPORTE
a) Dedicaciones pagadas rechazadas por corresponder a gastos por servicios no recibidos del proveedor	[REDACTED]
b) Dedicaciones pagadas rechazadas por corresponder a gastos por servicios no recibidos del proveedor	[REDACTED]
c) Dedicaciones pagadas rechazadas por corresponder a gastos por servicios no recibidos del proveedor	[REDACTED]
d) Dedicaciones rechazadas por gastos que no están empareados con documentación comprobatoria soporte.	[REDACTED]
<b>Total de Dedicaciones rechazadas por gastos que no cumplen requisitos de las disposiciones Fiscales:</b>	

La integración por mes y por proveedor rechazado por concepto de gastos por servicios no recibidos, se relaciona en el siguiente cuadro:

MES	a) S.A. DE C.V.	b) DE C.V.	c) DE C.V.	TOTAL
ENERO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
FEBRERO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
MARZO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
ABRIL	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
MAYO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
JUNIO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
JULIO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
AGOSTO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
SEPTIEMBRE	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
OCTUBRE	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
NOVIEMBRE	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
DICEMBRE	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
sumas:	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Mismas que fueron conocidas por la fiscalizadora en cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de gastos por servicios no recibidos de [REDACTED], la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de gastos por servicios no recibidos de [REDACTED], y la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de gastos por servicios no recibidos de [REDACTED], **cuya suma total asciende a la cantidad de \$ [REDACTED].**

En ese sentido, se tiene por legal su rechazo en términos del artículo 6 fracción IV de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2013, toda vez que tal como señaló la fiscalizadora a páginas 47, 52, y 61 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1244/XII/2018 determinante, siendo que dichos gastos no son deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta, tal como se ha desglosado y analizado en el contenido del presente considerando, de conformidad con el artículo 31 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013 invocado por la fiscalizadora, lo cual fue señalado en el apartado I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA. DE LAS PERSONAS MORALES, inciso C) DEDUCCIONES AUTORIZADAS, numeral 2.- DEDUCCIONES RECHAZADAS EN EL EJERCICIO SUJETO A REVISIÓN, subincisos: a) DEDUCCIONES RECHAZADAS POR CORRESPONDER A GASTOS POR SERVICIOS NO RECIBIDOS DEL PROVEEDOR [REDACTED] b) DEDUCCIONES RECHAZADAS POR CORRESPONDER A GASTOS POR SERVICIOS NO RECIBIDOS DEL PROVEEDOR [REDACTED] y c) DEDUCCIONES RECHAZADAS POR CORRESPONDER A GASTOS POR SERVICIOS NO RECIBIDOS DEL PROVEEDOR [REDACTED].

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

[REDACTED] del oficio determinante del crédito fiscal, luego entonces, mucho menos resultan ser deducibles para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción IV de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2013, el cual dispone que las deducciones autorizadas **DEBERÁN REUNIR EL REQUISITO CONSISTENTE EN QUE LAS EROGACIONES EFECTUADAS POR EL CONTRIBUYENTE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE DEDUCIBILIDAD ESTABLECIDOS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**, por lo que las operaciones facturadas por las empresas [REDACTED]

[REDACTED] a la recurrente [REDACTED] al no cumplir con el requisito de deducibilidad consistente en ser estrictamente indispensables para los fines de su actividad toda vez que la recurrente no acreditó su efectiva realización, fueron consideradas de manera fundada como no deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta, por lo que **tampoco resultan ser deducibles para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única.**

Haciéndose constar en el contenido de la resolución liquidatoria que, para los efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se reproduce en obvia forma los rechazos fiscales en materia de deducciones considerados en el apartado del Impuesto Sobre la Renta en lo que se relaciona con los motivos de rechazos fiscales de los gastos realizados con las empresas [REDACTED]

En ese mismo sentido, se concluye respecto al **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE RECHAZADO** en cantidad de \$ [REDACTED], integrado mensualmente como se señaló a página 64 de la resolución liquidatoria de la siguiente manera:

El importe de Impuesto al Valor Agregado Acreditado declarado y rechazado, se integra mensualmente como a continuación se indica:

MES	TOTAL DE IVA ACREDITABLE DECLARADO	TOTAL DE IVA ACREDITABLE DETERMINADO	TOTAL DE IVA ACREDITABLE RECHAZADO
ENERO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
FEBRERO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
MARZO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
ABRIL	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
MAYO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
JUNIO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
JULIO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
AGOSTO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
SEPTIEMBRE	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
OCTUBRE	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
NOVIEMBRE	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
DICIEMBRE	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
SUMAS:	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Se tiene que éstos corresponden al concepto de deducciones que fueron rechazadas por corresponder a gastos por servicios no recibidos respecto de las empresas [REDACTED], como fue señalado a página 65 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1244/XII/2018, de la manera siguiente:

**2.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE RECHAZADO POR CORRESPONDER A GASTOS POR SERVICIOS NO RECIBIDOS.**

CONCEPTO	IMPORTE
a) IVA acreditable de deducciones pagadas rechazadas por corresponder a gastos por servicios no recibidos del proveedor [REDACTED]	[REDACTED]
b) IVA acreditable de Deducciones pagadas rechazadas por corresponder a gastos por servicios no recibidos del proveedor [REDACTED]	
c) IVA acreditable de Deducciones pagadas rechazadas por corresponder a gastos por servicios no recibidos del proveedor [REDACTED]	
<b>Total de IVA acreditable de deducciones rechazadas por gastos que no cumplen requisitos de las disposiciones Fiscales:</b>	

Impuesto al Valor Agregado acreditable rechazado en cantidad total de \$ [REDACTED] que señaló la fiscalizadora, corresponde a los gastos por servicios no recibidos facturados en cantidad total de \$ [REDACTED] por los supuestos prestadores de servicios [REDACTED]

[REDACTED], de los cuales se tuvo que la recurrente no cuenta con el soporte documental que compruebe la efectiva realización de las operaciones facturadas, tal como se ha analizado en el contenido del presente considerando y como quedó debidamente detallado en el apartado "I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA. DE LAS PERSONAS MORALES. B) DEDUCCIONES AUTORIZADAS, b) DEDUCCIONES RECHAZADAS POR CORRESPONDER A GASTOS POR SERVICIOS NO RECIBIDOS" del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1244/XII/2018 determinante de la resolución liquidatoria, no comprobándose en consecuencia su efectiva realización y mucho menos su estricta indispensabilidad, por lo que **no son deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta**, resultando fundada la determinación de la fiscalizadora respecto a que tampoco resultan ser procedentes para efectos del Impuesto al Valor Agregado en virtud de lo dispuesto en el **artículo 5 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el 2013**, el cual establece que para la acreditación del Impuesto al Valor Agregado deben reunirse los requisitos siguientes: que el Impuesto al Valor Agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, **ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES** para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en dicha Ley, o a las que se les aplique la tasa del 0%, disponiendo que **PARA EFECTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN EL 2013, SE CONSIDERAN ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES LAS EROGACIONES EFECTUADAS POR EL CONTRIBUYENTE QUE SEAN DEDUCIBLES PARA LOS FINES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Luego entonces, le asiste la razón a la fiscalizadora al concluir que las operaciones facturadas por [REDACTED]

[REDACTED], **al no ser deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta, tampoco resulta ser acreditable el Impuesto al Valor Agregado que emana de dichas operaciones**, toda vez que no pueden considerarse estrictamente indispensables para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el 2013, en virtud de que no son deducibles para los fines del Impuesto Sobre la Renta, por cuanto a que la recurrente no comprobó la efectiva realización de las operaciones facturadas por [REDACTED]

[REDACTED], no comprobando en consecuencia su estricta indispensabilidad para la prosecución de su fin.

Haciéndose constar en el contenido de la resolución liquidatoria que, para los efectos del Impuesto al Valor Agregado, se reproduce en obriedad los rechazos fiscales en materia de deducciones considerados en el apartado del Impuesto Sobre la Renta en lo que se relaciona con los motivos de rechazos fiscales de los gastos realizados con las empresas [REDACTED]

Asimismo, se advierte que la autoridad fiscalizadora invocó los dispositivos normativos que fundamentaron su actuar, y expuso las razones, motivos por los cuales procedió al rechazo del Impuesto al Valor Agregado Acreditable declarado por la recurrente en cantidad de \$ [REDACTED], existiendo además adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables, tal como se advierte a página 87 y 88 de la resolución recurrida:

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Al respecto el artículo 5, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2013, establece que para que sea acreditable el impuesto al valor agregado debe reunir entre otros requisitos, que el impuesto al Valor Agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de sus actividades, considerándose estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que cumpla con los requisitos para ser deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta. Por su parte de conformidad con lo establecido en el artículo 31, fracciones I y III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013, las deducciones autorizadas deberán cumplir con el requisito de ser estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente y estar amparadas con la documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominalivo del contribuyente, tarjeta de crédito; asimismo el artículo 86, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2013, establece la obligación de llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal, su Reglamento y el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, asimismo el artículo 28 penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio fiscal 2013 señala que en los casos en que las disposiciones fiscales hagan referencia a la contabilidad se entenderá que la misma se integra entre otros conceptos por los sistemas y registros contables. Por otro lado el artículo 29 primer párrafo, fracción VI del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio fiscal 2013 también establece que los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán contar con la documentación e información de los registros de todas las operaciones y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios. Asimismo, el artículo 29 primer párrafo, fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio fiscal 2013, también establece que los sistemas y registros contables deben permitir identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables ya que resulta necesario, además del registro contable, contar con la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades; por lo que de una interpretación armónica se concluye que cuando se trata de deducciones contabilizadas resulta necesario, además del registro contable, la relación con la documentación comprobatoria, a fin de que pueda identificarse la operación, acto o actividad con las distintas contribuciones y tasas, situación que en el caso que nos compete no ocurrió, toda vez que la única exhibición de los comprobantes fiscales, así como la forma de pago, no son suficientes para demostrar el servicio prestado ya que no es posible administrar el servicio consignado en los comprobantes fiscales emitidos por las contribuyentes [REDACTED], con otros elementos de prueba que comprueben fehacientemente las bases sobre las cuales se determinaron los importes facturados, ya que si bien es cierto, la contribuyente cuenta con los comprobantes fiscales que amparan dichas deducciones, también lo es que se encuentra obligada a contar con toda la documentación que respalde dichos registros contables, a fin de que pueda identificarse la operación, acto o actividad con las distintas contribuciones y tasas, por ende la contribuyente visitada está obligada a apoyar los registros de su contabilidad en pruebas y no sólo asentar los datos, de conformidad con los dos últimos preceptos antes mencionados.

Así también, el artículo 29, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013, establece la obligación que los comprobantes fiscales deben de Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, y el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013, establece que los comprobantes fiscales deberán contener entre otros

requisitos: la cantidad, unidad de medida y descripción del servicio que amparen. De tal manera que la contribuyente visitada está obligada a apoyar los registros de su contabilidad en pruebas y no sólo asentar los datos; situación que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que las deducciones que se le observan a la Contribuyente [REDACTED], por concepto de **DEDUCCIONES RECHAZADAS POR CORRESPONDER A GASTOS POR SERVICIOS DE LOS CUALES NO COMPROBÓ LA EFECTIVA REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES FACTURADAS POR LOS PROVEEDORES** [REDACTED]

[REDACTED], no cuenta con la documentación comprobatoria que permita verificar el servicio prestado, por lo que colige que no son estrictamente indispensables para la actividad de la contribuyente YUCATAN HOLIDAYS, S.A. DE C.V., por lo que dichas erogaciones no son deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta, y por ende el impuesto al valor Agregado de dichas erogaciones es no acreditable para efectos del Impuesto al Valor Agregado en cantidad total de \$1,699,984.77.

Lo anterior, **SIN QUE RESULTE EN OBLIGACIÓN A CARGO DE LA FISCALIZADORA EL REALIZAR COMPULSAS A LOS SUPUESTOS PROVEEDORES** de la recurrente [REDACTED]

[REDACTED], como ésta refiere, para comprobar la procedencia de las deducciones controvertidas, toda vez que dicha facultad es atribuible únicamente a la autoridad fiscal, la cual decide de manera discrecional el momento para ejercerla, por lo que no constituye una obligación a su cargo, **siendo obligación fiscal de la recurrente el comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, tal como lo dispone el artículo 45 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación,**

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

resultando a cargo de la recurrente el comprobar la procedencia de sus deducciones e ingresos.

Por tales motivos, se determinan como **INFUNDADOS** los **AGRAVIOS PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** expuestos por la recurrente.

**CUARTO.** Por otro lado, en cuanto a lo expuesto por la recurrente en su **AGRAVIO SEXTO**, donde medularmente sostuvo la ilegalidad de la resolución determinante del crédito fiscal por omitir la debida valoración de la totalidad de las pruebas aportadas en el procedimiento fiscalizador, específicamente los documentos anexos al escrito presentado el 23 de enero de 2017 para acreditar la materialidad o la efectiva realización de las operaciones deducidas, dichas manifestaciones se tienen por **INFUNDADAS**.

Lo anterior derivado de las consideraciones vertidas en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución, mismo que se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, donde fue concluido que la fiscalizadora en efecto se avocó al análisis y valoración de la información y documentación exhibida y proporcionada por la recurrente en el procedimiento de fiscalización, de las cuales conoció las irregularidades precisadas por cuando a la improcedencia de las deducciones declaradas en cantidad de \$13,374,498.33 facturadas por [REDACTED]

[REDACTED] a la recurrente, por no haberse comprobado su estricta indispensabilidad, en virtud que [REDACTED] no cuenta con la documentación comprobatoria soporte que acredite la efectiva realización de las operaciones deducidas y, en consecuencia, compruebe que éstas fueron estrictamente necesarias para la prosecución de su fin y que de no haber sido efectuadas traería como consecuencia la suspensión o disminución de sus actividades entorpeciendo su normal funcionamiento o desarrollo, obstaculizando sus metas operativas y en consecuencia se le impediría la realización de su objeto social.

Ahora bien, por lo que respecta a los argumentos y a la información y documentación aportada por la recurrente mediante **ESCRITO PRESENTADO EL 23 DE ENERO DE 2018, Y NO 23 de enero de 2017 como señala la recurrente**, se tiene que la autoridad fiscal procedió a su estudio y debida valoración tal como se advierte a páginas 88 a la 122 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1244/XII/2018 determinante del crédito fiscal, en tenor de lo siguiente:

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Se hizo constar que [REDACTED] presentó escrito suscrito por el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal, dentro del plazo de veinte días otorgado en la última acta parcial, recepcionado con fecha 23 de enero de 2018, en el cual presentó argumentos y documentos con los cuales pretendió desvirtuar los hechos consignados en la última acta parcial levantada el 12 de diciembre de 2017, para lo cual, la fiscalizadora procedió inclusive a transcribir la parte conducente del escrito referido, a páginas 88 a la 99 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1244/XII/2018, donde la recurrente procedió a señalar los hechos u omisiones que le fueron dados a conocer mediante la mencionada acta parcial por cuanto a las deducciones rechazadas en cantidad total de \$13,374,498.33, por servicios no recibidos de [REDACTED]

[REDACTED], señalando que los argumentos plasmados en la última acta parcial consistentes en "... por corresponder a gastos por servicios no recibidos del proveedor..." y "total de deducciones rechazadas por gastos que no cumplen requisitos de las disposiciones fiscales" provocan confusión porque no son claros y que la visitadora únicamente detalla la información de los registros contables ya que según analiza la información y documentación proporcionada por [REDACTED] pero no hace un análisis a las facturas (CFDIS) emitidas por proveedores a nombre de la recurrente respecto de los gastos rechazados, y que si realmente se hubiera integrado la información y documentación puesta a disposición de la autoridad fiscal para su estudio y revisión no hubiera rechazado tales deducciones.

De lo que se advierte por esta autoridad que la recurrente pretendía que con la sola exhibición de las facturas, la forma de pago, pólizas de registro, transferencia de pago, número de cuentas bancarias, se le reconociera únicamente por el hecho de comprobar que éstas fueron efectivamente registradas y declaradas, que resultaban procedentes para su deducción.

Asimismo, se dio constancia de la manifestación de la recurrente respecto a que comprueba la materialización de la totalidad de las operaciones deducidas con la información y documentación completa y oportuna, por referir que aporta el contrato de "comisiones mercantiles" celebrado con la empresa [REDACTED], que identifica como Anexo 1, el contrato de "comisiones mercantiles" celebrado con la empresa [REDACTED] que identifica como Anexo 2, y que en el caso de [REDACTED] nuevamente aporta el contrato celebrado por "prestación de servicios de mercadotecnia" que identifica como Anexo 3, con lo cual señala que se cumple con todos los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales vigentes en el ejercicio 2013.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Concluyendo que la fiscalizadora no tiene bases para argumentar que las operaciones "sean rechazadas por tratarse de erogaciones por servicios no recibidos; y que no exhibió la información y documentación requerida respecto de la materialización del servicio prestado".

Dándose constancia también de los argumentos de la recurrente respecto a que la fiscalizadora no cita precepto legal alguno que se encuentre vigente en el ejercicio fiscal 2013 que establezca como sanción por no exhibir la documentación comprobatoria que acredite la materialidad de la operación, el rechazo de la deducción, reiterando que la autoridad fiscal no le precisó a que documentación comprobatoria se refiere, y que sí recibió los servicios de los proveedores [REDACTED]

[REDACTED] acreditando la realización de los actos señalados en los comprobantes fiscales de gastos emitidos, refiriendo que exhibe los documentos siguientes:

**ANEXO 1.** [REDACTED]

- 1.- Contrato de servicios "COMISION MERCANTIL" celebrado entre la empresa [REDACTED]
- 2.- Registro contable del proveedor [REDACTED], correspondiente al período de enero a diciembre de 2013.
- 3.- Facturas (CFDIS) emitidos por el proveedor [REDACTED] a [REDACTED] en el período correspondiente de enero a diciembre de 2013.
- 4.- Transferencias bancarias de comprobante de pago de facturas, correspondientes al período de enero a diciembre de 2013.
- 5.- Estados de cuenta bancarios [REDACTED] correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2013, donde se ve el reflejo de los retiros bancarios de las cuentas por pagos al proveedor.
6. Contrato de prestación servicios celebrado entre la empresa [REDACTED] y [REDACTED]
- 7.- Cédula de Determinación de Cuotas (de SUA) del Instituto Mexicano del Seguro Social, que contiene el REGISTRO PATRONAL de la Empresa [REDACTED]

**ANEXO 2** [REDACTED]

- 1.- Contrato de [REDACTED] celebrado entre la empresa [REDACTED]



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

2.- Registro contable del proveedor [REDACTED] correspondiente al período de enero a diciembre de 2013.

3.- Facturas (CFDIS) emitidos por el proveedor [REDACTED] a [REDACTED] en el período de enero a diciembre de 2013.

4.- Transferencias bancarias de comprobante de pago de facturas, correspondiente al período de enero a diciembre de 2013.

5.- Estados de cuentas bancarios (Banco Santander cta. [REDACTED] a nombre de [REDACTED]) correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2013, donde se ve reflejo de los retiros bancarios de las cuentas por pagos al proveedor.

ANEXO 3. [REDACTED]

1.- Contrato de [REDACTED] celebrado con fecha 02 de octubre de 2012; entre la empresa [REDACTED]

2.- Registro contable del proveedor [REDACTED] correspondiente al período de enero a diciembre de 2013.

3.- Facturas (CFDIS) emitidos por el proveedor [REDACTED] a [REDACTED], S.A. DE C.V. en el período correspondiente de enero a diciembre de 2013.

4.- Transferencias bancarias de comprobante de pago de facturas, correspondiente al período de enero a diciembre de 2013.

5.- Estados de cuentas bancarios (Banco Santander cta. [REDACTED] a nombre de [REDACTED]) correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2013, donde se ve reflejo de los retiros bancarios de las cuentas por pagos al proveedor.

Con los cuales señaló que se demuestra que los servicios sí fueron recibidos, y que fueron debidamente registrados y declarados, añadiendo que la autoridad fiscal no realizó los procedimientos necesarios para el supuesto rechazo y tampoco efectuó el debido análisis y revisión a la información y documentación proporcionada como soporte documental de las deducciones registradas y declaradas, por señalar que en procedimiento de revisión sólo se presentaron los visitantes Juan Manuel Vázquez Maldonado, Abel Medina Colli, y María Elvira Mateos Porrugas en el levantamiento del acta de inicio de 14 de febrero de 2017 y en el levantamiento de las actas subsecuentes sólo se presentó la visitadora María Elvira Mateos Porrugas, observándose que transcurrió un lapso de 7 meses del levantamiento del acta parcial de 10 de marzo de 2017 y el acta parcial de 18 de octubre de 2017, lapso en el cual el visitador debió llevar a cabo el desahogo de sus procedimientos y aclarar las dudas respecto a la información y documentación que tenía a disposición en el domicilio fiscal de la recurrente y no dejar pasar 7 meses en lugar de requerir la información y documentación mediante el acta parcial de 18 de octubre de 2017, misma información y documentación que refirió estuvo a disposición de la autoridad y que la visitadora nunca revisó, lo cual señaló vulneró sus derechos porque no dio lugar a aclarar sus dudas y provocó llegar hasta la instancia de tener que desvirtuar hechos y omisiones mediante el referido escrito presentado en fecha 23 de enero de 2018.

Asimismo, se dio constancia de las manifestaciones de la recurrente al señalar que la fiscalizadora pudo comprobar la materialidad de las

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

operaciones controvertidas a través de compulsas a los proveedores y no realizar simples conclusiones plasmadas en la última acta parcial, motivo por el cual señala que la autoridad es arbitraria y deja en completo estado de indefensión a [REDACTED] porque se le deja la carga de la prueba. Y que contrario a lo manifestado por la autoridad fiscalizadora, [REDACTED] cumplió con las disposiciones fiscales vigentes en 2013 debido a que acreditó que las operaciones se encuentran debidamente pagadas, registradas y declaradas, y que son estrictamente indispensables, por haberse exhibido los estados de cuenta bancarios con los cuales se acreditan las transferencias y por encontrarse vinculadas con los fines de la actividad propia de [REDACTED], la cual consiste en la promoción y venta de paquetes vacacionales, reservaciones y venta de tours, advirtiendo esta autoridad que la recurrente pretendió mediante escrito de fecha 23 de enero de 2018 que se reconociera la estricta indispensabilidad de los servicios controvertidos porque el hecho de que éstos tienen relación con su actividad principal, para lo cual citó las tesis aisladas de rubro "DEDUCCIÓN DE GASTOS INDISPENSABLES, ES INNECESARIO INFORMAR EL NOMBRE Y EL GRADO DE CAPACITACIÓN DE LAS PERSONAS QUE MATERIALMENTE PRESTARON UN SERVICIO PARA EFECTOS DE DEMOSTRAR INDISPENSABILIDAD DE LA EROGACIÓN" y "RENDA. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO "ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002)"., señalando que para mayor proveer anexa la información y documentación siguiente:

**ANEXO 4. SOPORTES DOCUMENTALES DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA EMPRESA [REDACTED] DE C.V.**

- 1.- Primer testimonio de la **ESCRITURA PÚBLICA** número [REDACTED] que contiene la Constitución de la Sociedad denominada [REDACTED] pasada ante la Fe del Lic. Bernardo M. Rivadeneida Pérez, Titular de la Notaría Pública número 25 del Estado de Yucatán.
- 2.- **Aviso de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes**, presentado con fecha de presentación 07 de julio de 2008, con folio [REDACTED] ante el portal del Servicio de Administración Tributaria.
- 3.- **Constancia de Situación Fiscal** con fecha de emisión 22 de enero de 2018.
- 4.- **BALANZAS DE COMPROBACIÓN** en forma mensual de los meses de enero a diciembre de 2013.
- 5.- **AUXILIAR DE INGRESOS** en forma mensual de los meses de enero a diciembre de 2013.
- 6.- **Declaración Anual Complementaria del ejercicio 2013**, con fecha de presentación 08 de julio de 2014, con número de operación [REDACTED] con folio de recepción [REDACTED], presentada en el portal del Servicio de Administración Tributaria.
- 7.- **USB que contiene las facturas (CFDI'S en archivos .XML y PDF) de ingresos expedidas por la empresa [REDACTED] a sus clientes, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2013.**

Concluyendo la recurrente que en consecuencia la autoridad fiscal debe aceptar las deducciones realizadas por [REDACTED] porque los comprobantes cumplen con las disposiciones fiscales vigentes en el momento de los hechos o en su defecto, la fiscalizadora debe compulsar a los proveedores, y solicitó se le señalaran los elementos que se necesitan para demostrar fehacientemente la materialidad de las

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

operaciones con apego a lo dispuesto en el artículo 2 primer párrafo fracción I, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

De igual manera, se dio constancia de las manifestaciones de la recurrente respecto a la improcedencia de las deducciones declaradas para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en donde refirió que no son procedentes las observaciones efectuadas por la fiscalizadora respecto a dicho rechazo porque las deducciones fueron efectivamente pagadas y se encuentran registradas y declaradas con su documentación comprobatoria, y que para mayor proveer se integra la información y documentación comprobatoria para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única en el "ANEXO PARA EFECTOS DEL IETU".

Y con respecto al Valor Agregado Acreditable rechazado, se dio constancia por la fiscalizadora de las manifestaciones de la recurrente, donde señaló que no son procedentes las observaciones efectuadas, toda vez que las deducciones mencionadas que generan el Impuesto al Valor Agregado Acreditable fueron efectivamente pagadas, registradas y declaradas con su documentación comprobatoria, ofreciendo como pruebas los anexos señalados en el cuerpo del escrito de 23 de enero de 2018, a fin de desvirtuar las observaciones formuladas en la última acta parcial de 12 de diciembre de 2017.

No obstante de dichas manifestaciones, de las constancias que integran el expediente administrativo formado con motivo del procedimiento de visita domiciliaria instaurado a la recurrente, se advierte que en efecto fueron requeridos los documentos y la información correspondiente para conocer la situación fiscal de la recurrente y el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, y que al haber advertido la fiscalizadora que [REDACTED] efectuó deducciones en cantidad de \$ [REDACTED] por operaciones supuestamente realizadas con sus proveedores [REDACTED]

procedió a requerir la información y documentación con la que acreditara la efectiva realización de las mismas para comprobar su estricta indispensabilidad y procedencia para su deducción, especificando los documentos solicitados para tal efecto, de lo cual la recurrente en ningún momento exhibió la documentación comprobatoria soporte que acredite la materialidad de sus operaciones, de lo cual se dio constancia en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución, que para tales efectos se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, resultando infundadas las manifestaciones de la recurrente respecto a que la fiscalizadora no se dio

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

a la tarea de revisar y analizar la información y documentación que proporcionada.

En tenor de lo anterior, previa constancia de lo aportado por la recurrente mediante escrito de 23 de enero de 2018 a páginas 88 a la 99, se advierte que la fiscalizadora **procedió a valorar las pruebas y argumentos** presentados por la recurrente mediante el referido escrito, a páginas 99 a la 122 del crédito fiscal recurrido.

Donde en relación a las manifestaciones de la recurrente respecto a las operaciones controvertidas deducidas en cantidad de \$ [REDACTED] para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en los cuales argumentó que dichas deducciones son estrictamente indispensables y que cumplen con los requisitos que establece el Código Fiscal de la Federación sin que para la procedencia de su deducción tenga que estar supeditada a que sus proveedores cumplan con sus obligaciones fiscales, apoyando su dicho en los criterios emitidos de rubro "IMPUESTOS. EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE A SU DEVOLUCIÓN O DEDUCCIÓN CUANDO LA SOLICITE CON BASE AL COMPROBANTES FISCALES EXPEDIDOS POR TERCEROS, NO PUEDE HACERSE DEPENDER DEL CUMPLIMIENTO DE ÉSTOS A SUS OBLIGACIONES FISCALES", ante la cual la fiscalizadora precisó que **no se rechazaron las deducciones considerando que el proveedor del servicio del cual se rechaza la deducción no haya cumplido con sus obligaciones fiscales.**

Aunado a que por cuanto a las manifestaciones de la recurrente respecto a que se demostró la forma en que los servicios deducidos fueron pagados siendo que únicamente con la factura correspondiente es suficiente para que procedan las deducciones indebidamente rechazadas, y que el exigir mayores requisitos se consideran vulnerados sus derechos fundamentales de legalidad, certeza y seguridad jurídica; ante tal argumento la fiscalizadora procedió inicialmente a definir el concepto "COMISIONES MERCANTILES" que viene incluido en las facturas que los proveedores de los gastos rechazados manifiestan en la descripción de los servicios que le fueron supuestamente prestados a [REDACTED] señalando lo siguiente:

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----  
-----

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

COMISIONES MERCANTILES.- El artículo 273 del Código de Comercio establece: "el mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil" y el 274 que: "El comisionista, para desempeñar su encargo, no necesitará poder constituido en escritura pública, siéndole suficiente recibirlo por escrito antes que el negocio concluya".

Es imperioso conocer el concepto, las formalidades, las obligaciones y las causales de terminación de la comisión mercantil, además de su tratamiento para efectos del ISR, IVA e IESPS.

La comisión consiste en encargar a una persona –comisionista– vía un mandato, la realización de uno o más actos de naturaleza mercantil a cuenta de otra –comitente–.

El Código de Comercio señala que en la comisión mercantil deben observarse los siguientes requisitos formales:

- el contrato puede ser escrito o verbal (ratificado por escrito antes de concluir el negocio)
- no es necesario constituir en escritura pública poder para que el comisionista desempeñe su encargo, y
- es bilateral y oneroso

⚠ No debe confundirse con la mediación, pues en ésta la empresa ejecutará el acto jurídico posterior, mientras que en la comisión el acto puede perfeccionarse por el comisionista.

Refiriendo en tenor de lo antes plasmado, que con motivo de que el concepto de comisión mercantil provoca una confusión entre lo que son los servicios prestados por "comisiones mercantiles" como concepto establecido en el Código de Comercio y la relación laboral, por ello se han expuesto tesis y jurisprudencias vinculadas con el tema específico para que la fiscalizadora **PUEDA CORROBORAR** si efectivamente los pagos que realice una empresa se deben en efecto al pago de comisiones mercantiles, o más bien, sea una relación laboral entre "el comisionista" y la empresa que solicita sus servicios.

Por lo que al consistir de manera general el concepto contenido en las facturas emitidas por [REDACTED]

[REDACTED], y al no exhibir ni proporcionar la documentación comprobatoria respecto a la materialización del servicio prestado que dio lugar a esas comisiones mercantiles, por cuanto a que como señaló la recurrente sus proveedores únicamente le proporcionaron la factura que únicamente manifiesta el concepto de "COMISIONES MERCANTILES", sin especificar el servicio prestado que genera esa comisión, aunado que de la revisión efectuada se conoció que en la contabilidad de [REDACTED] no se cuenta con la documentación comprobatoria soporte que acredite fehacientemente que dichos servicios fueron realmente recibidos, por lo que no es posible dilucidar la materialización de los servicios deducidos, por cuanto a que se requiere del soporte documental de la forma en que se llevó a cabo la prestación del servicio por concepto de "COMISIONES MERCANTILES", en qué consistieron los gastos, cuál fue el personal encargado de llevarlos a cabo, tal como esta autoridad advierte que

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

precisó la autoridad fiscalizadora al folio 23-00007/2017/20935 del acta parcial de solicitud de información de fecha 18 de octubre de 2017:

-----  
Es importante señalar que en relación a servicios recibidos y/o subcontratados es importante que se adjunte la documentación comprobatoria que pruebe que el servicio materialmente se le prestó, la forma en que se le prestó, los recursos humanos y económicos con los que se le prestó.  
-----

A lo que [REDACTED] se limitó a manifestar mediante su escrito de 23 de enero de 2018 que cumple con lo especificado en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, **no obstante que las facturas no cumplen con el requisito de describir la cantidad y descripción del servicio prestado, ya que no es suficiente para la fiscalizadora que únicamente se tenga en la factura el concepto de "COMISIONES MERCANTILES"**, como se señaló con antelación.

Lo anterior a fin de constatar que la prestación de servicios controvertida era necesaria para desarrollar la actividad de [REDACTED] y que de no realizarlos traería como consecuencia la suspensión o disminución de sus actividades entorpeciendo su normal funcionamiento o desarrollo, obstaculizando sus metas operativas y en consecuencia se le impediría la realización de su objeto social, tal como sostuvo la fiscalizadora en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1244/XII/2018 determinante del crédito fiscal, así como al realizar la valoración de las pruebas y argumentos aportados por la recurrente mediante escrito de 23 de enero de 2018.

Por otro lado, respecto a los argumentos de la recurrente en cuanto a que los gastos en cantidad de \$ [REDACTED] con las empresas [REDACTED], son estrictamente indispensables para la realización de su objeto social por estar relacionados con el objeto social que se aprecia dentro del acta constitutiva ofrecida como prueba, de la cual la recurrente transcribió la parte conducente, con lo cual concluyó que además de cumplir con los requisitos para su deducción son estrictamente indispensables para cumplir con el objeto social, y que además se encuentra debidamente registrado y se cuenta con los contratos correspondientes ofreciéndose también los estados de cuenta correspondientes, y que por ello no debe existir duda de que son gastos estrictamente indispensables; se tiene que la fiscalizadora procedió al análisis y valoración de dichos argumentos **detallando de manera particular por proveedor las pruebas vertidas por [REDACTED]**, así como vertiendo sus razonamientos, existiendo adecuación entre los fundamentos y motivos invocados por la fiscalizadora por cuando al rechazo de las deducciones controvertidas, lo

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

cual efectuó a páginas 104 a la 118 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1244/XII/2018.

Por lo que no le asiste la razón a la recurrente al señalar que la autoridad fiscal omitió valorar y pronunciarse respecto a la totalidad de las pruebas ofertadas durante el procedimiento de fiscalización, en específico respecto de los Contratos de Comisión Mercantil celebrados entre la recurrente y las empresas [REDACTED]

[REDACTED], los registros contables de dichas empresas, los comprobantes fiscales digitales, las transferencias electrónicas bancarias, así como sus correspondientes estados de cuenta, que fueron aportadas mediante escrito de 23 de enero de 2018, y que también omitió valorar los papeles de trabajo ofrecidos durante el procedimiento de fiscalización, los cuales fueron aportados durante el levantamiento del acta parcial de 31 de octubre de 2017, en los que se describen de manera detallada las operaciones objetadas por la autoridad fiscal.

Lo anterior, toda vez que como se ha desglosado y analizado en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución, mismo que se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, en donde la fiscalizadora procedió al análisis y valoración de la totalidad de la información y documentación aportada por la recurrente en el procedimiento de fiscalización de las cuales conoció que la recurrente dedujo servicios en cantidad de \$ [REDACTED], y específicamente para comprobar la procedencia de tales deducciones procedió al levantamiento tanto del acta parcial de fecha 18 de octubre de 2017 mediante la cual se solicitó diversa información con el objeto de comprobar la materialización de las deducciones controvertidas, así como el acta parcial de 31 de octubre de 2017 mediante la cual recibió la información y documentación aportada por [REDACTED]

[REDACTED] y con la cual se conocieron los hechos y omisiones consignados en la última acta parcial por cuanto a la improcedencia de las deducciones en cantidad total de \$ [REDACTED] facturadas por [REDACTED]

[REDACTED], en virtud de que la recurrente no aportó la documentación comprobatorio soporte que acredite su efectiva realización, por lo que la fiscalizadora concluyó que [REDACTED] no cuenta con la documentación comprobatoria que acredite la materialización de las operaciones deducidas y en consecuencia, mucho menos comprueba su estricta indispensabilidad para la procedencia de su deducción para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

En ese sentido, por cuanto a la información y documentación aportada mediante escrito de 23 de enero de 2018 para desvirtuar el rechazo de las deducciones por servicios facturados por [REDACTED]

[REDACTED] se tiene que éstos consistieron en: *contratos de prestación de servicios celebrados por la recurrente con dichas empresas, registros contables correspondientes al período de enero a diciembre de 2013, facturas (CDFIS) emitidos por dichas empresas a [REDACTED], transferencias bancarias de comprobante de pago de facturas, estados de cuenta, acta constitutiva de [REDACTED] balanzas de comprobación, auxiliar de ingresos, declaración anual complementaria del ejercicio 2013, los cuales, como se advierte del contenido de la resolución liquidatoria, ya habían sido valorados por la autoridad fiscalizadora en el apartado correspondiente*, precisando asimismo, que la integración de comisiones mercantiles con su respectiva póliza de registro contable, facturas correspondientes al ejercicio 2013, ya habían sido revisadas y consideradas con anterioridad, de los cuales advirtió que **no resultan suficientes para acreditar la materialidad de las operaciones deducidas toda vez que no es posible adminicularlos con otros elementos de prueba que acrediten fehacientemente las bases sobre los cuales se determinaron los importes facturados** por [REDACTED]

Sosteniendo la fiscalizadora que si bien es cierto la recurrente cuenta con los comprobantes fiscales que amparan dichas deducciones, también lo es que se encuentra obligada a contar con la documentación que los respalde, así como el soporte de los registros contables de los mismos, y apoyar los registros de su contabilidad en pruebas y no sólo asentar datos o contar únicamente con las facturas emitidas y la forma de pago.

Ahora bien, por cuanto a los contratos de prestación de servicios celebrados por la recurrente con [REDACTED]

[REDACTED], documentos presentados mediante escrito de 23 de enero de 2018, se tiene que la fiscalizadora procedió a su análisis y valoración en conjunto con el acta constitutiva mediante la cual se aprecia el objeto social de la recurrente, advirtiendo que derivado de la valoración del objeto social de [REDACTED] dentro del acta constitutiva, se encuentra la enajenación de membresías de tiempo compartido, procediendo a transcribir la parte conducente del acta constitutiva que expresa dicho objeto social, así como respecto al análisis y valoración del contrato de comisión mercantil celebrado por la recurrente



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

con [REDACTED] de fecha 02 de enero de 2013, se conoció que la comisionista debió entregar a la comitente, entre otros documentos, un reporte por escrito con el volumen de ventas realizadas en el período de 30 días, acompañando con el comprobante fiscal correspondiente, observándose también por la fiscalizadora en dicho contrato, los porcentajes por las ventas procesables, cancelaciones, enganches, anticipos, etc., de los cuales se debió de haber contado con información al respecto que demuestra la efectiva realización de las operaciones facturadas, ya que **si bien es cierto proporciona el contrato de prestación de servicios, también lo es que no proporcionó alguna otra documental con la que demuestre que los servicios fueron efectivamente prestados**, toda vez que la [REDACTED] únicamente proporcionó contrato, comprobantes fiscales, forma de pago, y los registros en su contabilidad, pero no proporcionó los elementos de prueba que adminiculen los comprobantes fiscales en los cuales se pueda dilucidar qué servicios fueron prestados, ya que en el concepto de los comprobantes fiscales únicamente se observa que corresponden a COMISIONES MERCANTILES, resultando ser un concepto genérico, motivo por el cual, fue concluido por la fiscalizadora que las irregularidades relacionadas con el rechazo de los gastos del proveedor [REDACTED] dadas a conocer en la última acta parcial y en el acta final levantada, no logran ser desvirtuadas por [REDACTED]

De igual manera, la fiscalizadora sostuvo que no sólo se consideran deducibles los gastos cuyo soporte documental sea la factura y que cuente con los requisitos que establece el Código Fiscal de la Federación como refirió la recurrente, fundamentando su criterio en diversas tesis de rubro "COMPROBANTES FISCALES. EL CUMPLIMIENTO DE SUS REQUISITOS RESPECTIVOS NO IMPLICA QUE EN AUTOMÁTICO PROCEDA LA DEVOLUCIÓN O ACREDITAMIENTO SOLICITADO CON BASE EN ELLOS." Y "COMPROBANTES FISCALES, CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES".

En el mismo sentido, procedió al análisis y valoración de los argumentos y pruebas aportados respecto de los proveedores [REDACTED] a páginas 109 a la 118 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1244/XII/2018 determinante del crédito fiscal, donde para comprobar que efectivamente se hayan realizado la prestación de los servicios deducidos a través del personal de dichas empresas, la fiscalizadora procedió a requerir la comprobación de su efectiva materialización, **sin que mediante acta parcial de recepción de información y documentación de fecha 31 de octubre de 2017 ni mucho menos mediante escrito de 23 de enero de 2018 o dentro del término**

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

**otorgado mediante última acta parcial, exhibiera dicha documentación comprobatoria soporte**, que contrario a lo afirmado por la recurrente, sí fue precisada por la autoridad fiscalizadora al folio 23-00007/2017/20935 del acta parcial de solicitud de información de fecha 18 de octubre de 2017.

Concluyendo finalmente que las irregularidades relacionadas con el rechazo de los gastos con las empresas [REDACTED], dadas a conocer en la última acta parcial y en el acta final levantada, no fueron desvirtuadas por la recurrente.

Por lo que no le asiste la razón a [REDACTED] al pretender que por el hecho de que los servicios que refiere le fueron proporcionadas por las empresas [REDACTED] se relacionan con su objeto social, resultan ser estrictamente indispensables para los fines de su actividad, pues no basta con que éstos se encuentren relacionados con el objeto social contenido en el acta constitutiva exhibida, sino que tal como señaló la fiscalizadora, la recurrente **debió aportar la documentación comprobatoria** con la cual fuera administrada la efectiva realización de los servicios controvertidos para comprobar que dicha prestación de servicios en efecto fue necesaria para desarrollar la actividad de la contribuyente [REDACTED] y que de no realizarla traería como consecuencia la suspensión o disminución de sus actividades entorpeciendo su normal funcionamiento o desarrollo, obstaculizando sus metas operativas y en consecuencia el impedimento de la realización de su objeto social.

Requerimiento efectuado al folio 23-00007/2017/20935 del acta parcial de solicitud de información de fecha 18 de octubre de 2017:

Es importante señalar que en relación a servicios recibidos y/o subcontratados es importante que se adjunte la documentación comprobatoria que pruebe que el servicio materialmente se le prestó, la forma en que se le prestó, los recursos humanos y económicos con los que se le prestó.

**SIN QUE MEDIANTE ACTA PARCIAL DE RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2017 NI MUCHO MENOS MEDIANTE ESCRITO DE 23 DE ENERO DE 2018 O DENTRO DEL TÉRMINO OTORGADO MEDIANTE ÚLTIMA ACTA PARCIAL, EXHIBIERA DICHA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA SOPORTE**, en la cual se le precisó a la recurrente que en relación a los servicios recibidos y/o subcontratados es importante que se adjunte la documentación comprobatoria que pruebe que el servicio se le prestó, la forma en que se le prestó, los recursos

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

humanos con los que se prestó, y los recursos económicos con los que se prestó.

Sin que resulte en obligación a cargo de la fiscalizadora el realizar compulsas a los supuestos proveedores de la recurrente [REDACTED]

[REDACTED] como ésta refiere, para comprobar la procedencia de las deducciones controvertidas, toda vez que dicha facultad es atribuible únicamente a la autoridad fiscal, la cual decide de manera discrecional el momento para ejercerla, por lo que no constituye una obligación a su cargo, siendo obligación fiscal de la recurrente el comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, tal como lo dispone el artículo 45 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, resultando a cargo de la recurrente el comprobar la procedencia de sus deducciones e ingresos.

En tenor de lo anterior, resulta fundado lo concluido por la fiscalizadora al efectuar la valoración de lo expuesto por la recurrente respecto del Impuesto Empresarial a Tasa Única a página 119 de la resolución recurrida, donde sostuvo que para los efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se reproducen en obiedad los rechazos fiscales en materia de deducciones considerados en el apartado del Impuesto Sobre la Renta en lo que se relaciona con los motivos de rechazo de los gastos realizados con

[REDACTED] con fundamento en el artículo 6 fracción IV de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única que dispone que las erogaciones efectuadas por el contribuyente **deben cumplir para su deducción, con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, por lo que al no ser desvirtuadas las observaciones consistentes en el rechazo de las deducciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta por servicios de los cuales no se comprobó su efectiva realización y en consecuencia su estricta indispensabilidad facturados por [REDACTED]

[REDACTED] mucho menos resulta desvirtuada su improcedencia para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Y por cuanto al Impuesto al Valor Agregado Acreditado rechazado en cantidad de \$ [REDACTED], en donde la recurrente manifestó que como se demostró, los gastos fueron estrictamente indispensables para los fines de cumplir con el objeto social, por lo que al proceder su deducción el Impuesto al Valor Agregado Acreditado es totalmente procedente; la fiscalizadora señaló que el Impuesto al Valor Agregado Acreditado rechazado en cantidad de \$ [REDACTED] corresponden a gastos por

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

servicios no recibidos facturados en cantidad total de \$ [REDACTED] por

[REDACTED]  
toda vez que la recurrente no cuenta con el soporte documental que compruebe la materialización del servicio supuestamente prestado, refiriendo que para los efectos del Impuesto al Valor Agregado se reproduce en obvia forma los rechazos fiscales en materia de deducciones en el apartado del Impuesto Sobre la Renta en lo que se relaciona con los motivos de rechazo de los gastos realizados con [REDACTED]

[REDACTED], señalando lo anterior por lo siguiente:

Al respecto, las disposiciones fiscales vigentes en ejercicio 2013, establecen que para que sea acreditable el impuesto al valor agregado debe reunir entre otros requisitos, que el Impuesto al Valor Agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de sus actividades, considerándose estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que cumpla con los requisitos para ser deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta. Por su parte la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece como requisito para las deducciones ser estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente y estar amparadas con la documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales, asimismo, las disposiciones fiscales en el ejercicio fiscal 2013, también establecen que las personas que de acuerdo a las disposiciones fiscales estén obligados a llevar contabilidad deberán llevar los sistemas y registros contables que permitan identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables ya que resulta necesario, además del registro contable, contar con la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades. Así también, establecen que los comprobantes fiscales deberán contener entre otros requisitos... la cantidad, unidad de medida y descripción del servicio que amparen. De tal manera que la contribuyente visitada está obligada a apoyar los registros de su contabilidad en pruebas y no sólo asentar los datos; y en el caso que nos compete la contribuyente visitada [REDACTED], no cuenta con la documentación comprobatoria que permita verificar los supuestos servicios que supuestamente le fueron prestados por los supuestos prestadores [REDACTED] en cantidad de \$ [REDACTED] por lo que se determina que no son estrictamente indispensables para la actividad de la contribuyente [REDACTED] por lo que son erogaciones no deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta, y por ende el Impuesto al Valor Agregado de dichas erogaciones es no acreditable para efectos del Impuesto al Valor Agregado en cantidad total de \$ [REDACTED]

Concluyendo a página 122 del crédito fiscal recurrido que, analizadas y valoradas que fueron las pruebas aportadas por [REDACTED] se concluye que no logró desvirtuar las observaciones relativas al Impuesto Sobre la Renta en cantidad de \$ [REDACTED], ni las observaciones relativas al Impuesto Empresarial a Tasa Única en cantidad total de \$ [REDACTED], así como las observaciones relativas al Impuesto al Valor Agregado en cantidad total de \$ [REDACTED], subsistiendo dichas irregularidades.

Por lo que, en consecuencia, de manera fundada y motivada procedió a determinar el crédito fiscal como se desglosa a páginas 122 a la 163 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1244/XII/2018, resultando en resumen un crédito fiscal a cargo de la recurrente por la cantidad de \$ [REDACTED] integrado de la manera siguiente:

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Concepto	Importe
Impuesto Histórico	[REDACTED]
I. Impuesto Sobre la Renta. Como sujeta directa. Ejercicio 2013.	[REDACTED]
II.I Impuesto Empresarial a Tasa Única. Como sujeta directa. Ejercicio 2013.	[REDACTED]
II.- Impuesto al Valor Agregado.- A su cargo - Por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013.	[REDACTED]
Mas:	[REDACTED]
Actualizaciones ejercicio 2013	[REDACTED]
I. Impuesto Sobre la Renta. Como sujeta directa. Ejercicio 2013.	[REDACTED]
II.I- Impuesto Empresarial a Tasa Única.- Como sujeta directa. Ejercicio 2013	[REDACTED]
II.II- Impuesto Empresarial a Tasa Única.- Pagos Provisionales por los meses de enero a diciembre de 2013.	[REDACTED]
III.- Impuesto al Valor Agregado.- A su cargo - Por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013.	[REDACTED]
Mas:	[REDACTED]
Recargos ejercicio 2013	[REDACTED]
I. Impuesto Sobre la Renta. Como sujeta directa. Ejercicio 2013.	[REDACTED]
II.I- Impuesto Empresarial a Tasa Única.- Como sujeta directa. Ejercicio 2013	[REDACTED]
II.II- Impuesto Empresarial a Tasa Única.- Pagos Provisionales por los meses de enero a diciembre de 2013.	[REDACTED]
III.- Impuesto al Valor Agregado.- A su cargo - Por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013.	[REDACTED]
Mas:	[REDACTED]
Multas de Fondo 2013	[REDACTED]
I.- Impuesto Sobre la Renta. De las personas Morales.- como sujeto directo. Correspodiente al ejercicio 2013	[REDACTED]
II.I- Impuesto Empresarial a Tasa Única.- Como sujeta directa. Ejercicio 2013	[REDACTED]
III.- Impuesto al Valor Agregado.- A su cargo - Por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013.	[REDACTED]
Multas de Forma 2013	[REDACTED]
II.II- Impuesto Empresarial a Tasa Única.- Pagos Provisionales por los meses de enero a diciembre de 2013.	[REDACTED]
Igual a:	[REDACTED]
SUMA TOTAL	[REDACTED]

Son: [REDACTED]

Ahora bien, por cuanto a la manifestación de la recurrente respecto a que ofreció como prueba y hecho notorio páginas electrónicas durante el procedimiento de fiscalización con la finalidad de demostrar la materialidad de los servicios de mercadotecnia prestados por [REDACTED] en las cuales señala se describen las características del hotel u hoteles en los que se lleva a cabo las operaciones de [REDACTED], cualidades de servicios, paquetes todo incluido, promociones, etc., que son estrictamente indispensables para la prosecución de su actividad preponderante, motivo por el cual ofreció como prueba la inspección ocular a dichas páginas o ligas de internet y que la autoridad fiscalizadora no se pronunció al respecto dejándola en estado de indefensión, esta autoridad determina que, en el supuesto no concedido del ofrecimiento de dicha prueba y la omisión del pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, se tiene que no constituye violación alguna a los derechos de [REDACTED], toda vez que el artículo 46 primer párrafo fracción IV párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación dispone expresamente que el término otorgado en la última acta parcial será para efecto de presentar los **DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS** que desvirtúen

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal, siendo que del contenido del escrito de 23 de enero de 2018 se advierte que los documentos exhibidos por la recurrente, fueron tomados en consideración y debidamente valorados por la fiscalizadora para concluir finalmente que [REDACTED]. no logró desvirtuar las observaciones relativas al Impuesto Sobre la Renta en cantidad de \$ [REDACTED] ni las observaciones relativas al Impuesto Empresarial a Tasa Única en cantidad total de \$ [REDACTED], así como las observaciones relativas al Impuesto al Valor Agregado no Acreditado en cantidad total de \$ [REDACTED], subsistiendo dichas irregularidades.

Ahora bien, por cuanto a las **PRUEBAS APORTADAS POR LA RECURRENTE EN RECURSO DE REVOCACIÓN**, con el objeto de comprobar la procedencia de las deducciones rechazadas en cantidad de [REDACTED], las cuales hizo consistir en certificados y relación de certificados vendidos en el ejercicio fiscal 2013 en la que se advierten tipos de certificados, números de certificados y nombres de personas señaladas como adquirientes de dichos servicios, se tiene que de los mismos no se advierte información alguna que los vincule directamente con sus supuestos proveedores de servicios [REDACTED]

toda vez que no fue aportada en el procedimiento de fiscalización ni en el recurso de revocación promovido, la documentación comprobatoria que pruebe la forma en que se prestó, los recursos humanos con los que se prestó, así como los recursos económicos con los que se prestó el servicio, mismos que resultaran administrados con sus supuestos proveedores de servicios [REDACTED]

para comprobar que con el personal desplegado por éstos fueron proporcionados a favor de la recurrente los servicios por los cuales efectuó las deducciones controvertidas.

Asimismo, refiere la recurrente que por cuanto hace a la efectiva comprobación de gastos de publicidad por [REDACTED], muestra imágenes publicitarias alusivas a la promoción turística, insertas a páginas 96 a la 99 de su escrito de recurso de revocación, así como también señala que hace del conocimiento de esta autoridad que la publicidad de la empresa [REDACTED] se realizó a través de ligas de internet, cuya ilustración gráfica obra a páginas 99 a la 104 de su escrito de recurso de revocación, concluyendo que como se acredita con las páginas de internet ilustradas, sí se demostró la materialidad y en qué consistió la publicidad proporcionada por [REDACTED] mismas que se valoran de conformidad con el artículo 93 fracción VII y 217 párrafo primero del

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente con fundamento en el artículo 5 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, quedando su valoración al prudente arbitrio de esta autoridad.

Por lo que del análisis efectuado a dicha probanza se advierte que al ser impresiones cuyo origen deriva de un sitio web, el cual no genera certeza jurídica ni garantía de la veracidad de la información que se contiene el mismo, por cuanto a que mucho menos se puede constatar que no sea objeto de manipulación, por lo que no genera certeza jurídica de su fiabilidad, luego entonces, dichas impresiones que de la misma se recaban únicamente tienen **valor indiciario** en cuanto a lo que se desprende de su contenido, sin embargo, si bien es cierto ilustra imágenes publicitarias alusivas a la promoción turística, así como ligas que dirigen a páginas de internet, de ningún modo se comprueba con tales elementos que dichos servicios hayan sido proporcionados por [REDACTED] en los términos convenidos y que se refieran precisamente a los servicios deducidos controvertidos y rechazados por la fiscalizadora en cantidad de \$ [REDACTED].

Por cuanto a la solicitud de la recurrente respecto que esta autoridad realice una inspección a las páginas de internet antes mencionadas, en base al artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ofreciendo dichas páginas electrónicas como prueba y hecho notorio, y ofreciendo a página 107 y 108 de su escrito de recurso de revocación, la **INSPECCIÓN OCULAR** que se practique **A LAS LIGAS DE INTERNET** que menciona a efecto de que se corrobore la materialidad de los servicios prestados por [REDACTED]

Inspección ocular que se tiene por **DESECHADA**, en virtud que la recurrente no precisa los hechos controvertidos que pretende aclarar, fijar, o desvirtuar, esto es, **la precisión de los elementos que se van a inspeccionar** así como los extremos que se pretenden acreditar en relación con la controversia planteada, pues únicamente señala de manera general su ofrecimiento a efecto de que se corrobore la materialidad de los servicios prestados por [REDACTED] en consecuencia, no resulta procedente su desahogo por esta autoridad de conformidad con el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente con fundamento en el artículo 5 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que dicho dispositivo legal dispone que la inspección judicial puede practicarse a petición de parte o por disposición del tribunal, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda, por lo que en el caso concreto, al no fijarse por la

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

recurrente aquellos hechos relacionados con la controversia planteada que pretende acreditar y/o aclarar y/o fijar con dicha prueba, esta autoridad se encuentra imposibilitada para efectuar el desahogo de la misma, motivo por el cual, procede a su DESECHAMIENTO en los términos precisados.

En tenor de lo anterior, se determina como **INFUNDADO** el **AGRAVIO SEXTO** expuesto por la recurrente.

**QUINTO.** En su **AGRAVIO CUARTO** la recurrente alega la ilegalidad de la resolución recurrida determinante del crédito fiscal por señalar que fue violado su derecho humano relativo a la inviolabilidad del domicilio, pues señala que al iniciar el procedimiento de visita domiciliaria los visitantes no se identificaron previo a la intromisión al domicilio y a la práctica de la visita domiciliaria, sino que lo hicieron con posterioridad a efectuar una serie de recorridos, cercioramiento y cuestionamiento a las personas que se encontraban en el lugar, por lo que arguye que el personal de la autoridad fiscalizadora se introdujo en el domicilio de forma arbitraria e inicio facultades de comprobación sin que los visitantes se hayan identificado y mucho menos entregado o notificado la orden de visita.

En ese sentido, sostiene que el acta de inicio también resulta ser ilegal por no haberse circunstanciado debidamente el tiempo, modo y lugar de lo que se observó durante la visita y el debido orden de las actuaciones.

En ese sentido, esta autoridad advierte que los motivos de disenso vertidos por la recurrente resultan **INFUNDADOS**.

Lo anterior es así, puesto que en los casos de visita en el domicilio fiscal del contribuyente, el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación dispone las formalidades a efectuarse en el desarrollo de la misma, estableciendo en su fracción III el momento de la identificación de los visitantes y la designación de testigos, como se advierte de la transcripción de dicho dispositivo legal que se vierte a continuación:

**"Artículo 44.-** En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I...

II...

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita."

Dispositivo legal del cual se desprende lo siguiente:

- a) La identificación de los visitadores será **al iniciarse** la visita en el domicilio fiscal.
- b) La identificación de los visitadores deberá realizarse **ante la persona con quien se entienda la diligencia** requiriéndola para que designe dos testigos.

Por lo que contrario a lo argüido por la recurrente, el momento en el cual los visitadores deben efectuar su identificación no es precisamente antes de entrar al domicilio, sino en el momento de iniciarse la visita domiciliaria, lo cual constituye el acto de molestia a la recurrente, dando como consecuencia que los visitadores deben **identificarse con quien entiendan la visita**, sea éste el contribuyente, su representante o quien se encuentre en el lugar visitado, y **no con todas aquellas personas con quienes se entrevisten para lograr introducirse al domicilio fiscal** y hasta llegar a cumplir su objetivo consistente en iniciar y desarrollar la visita domiciliaria.

Suceso que aconteció en la especie de acuerdo a las formalidades dispuestas en el artículo 44 primer párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación, resultando conveniente traer a cuenta los hechos de los cuales se dio constancia en el ACTA DE INICIO de fecha 14 de febrero de 2017:

A folio número 23-00007/2017/2639 se hizo constar que en fecha 14 de febrero de 2017, a las 10:30 horas, fecha y hora designados en el citatorio notificado a la recurrente el día 13 de febrero de 2017, los visitadores adscritos a la entonces Dirección General de Auditoría Fiscal, se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED]

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

[REDACTED] domicilio correspondiente a [REDACTED] con el objeto de hacer entrega de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00501/II/2017 de fecha 13 de febrero de 2017, e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada, por lo que para tal efecto, los visitadores se cercioraron de encontrarse en el domicilio correcto ya que éste resultaba coincidir con el último domicilio fiscal señalado por la recurrente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en la referida orden de visita, procediendo a ingresar al domicilio haciendo constar que del interior del mismo salió una persona quien dijo llamarse [REDACTED], la cual informó que el motivo de su presencia en dicho lugar es porque es Contadora de la recurrente, misma que se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, quien señaló de igual manera que el domicilio fiscal es el correcto, ostentando los datos externos:

[REDACTED] Quintana Roo.

Posteriormente, a folios 23-00007/2017/2639 y 23-00007/2017/2640 se hicieron constar los antecedentes respecto a la diligencia de entrega del citatorio de fecha 13 de febrero de 2017, y a folio 23-00007/2017/2641 se hizo constar que siendo la fecha y hora de la diligencia referida mediante citatorio entregado en fecha 13 de febrero de 2017, y constituidos los visitadores en el domicilio fiscal de la recurrente, cerciorados de ser el domicilio correcto conforme se señaló al inicio del ACTA DE INICIO, con el objetivo de hacer entrega de la orden de visita en cuestión e iniciar la revisión fiscal que ahí se ordena (cabe precisar que únicamente se señala por los visitadores el objetivo de acudir al domicilio fiscal de la recurrente sin que aún se haya iniciado con el desarrollo de la visita domiciliaria en cuestión), se advierte que dicha diligencia fue entendida con la C. [REDACTED] en su calidad de contadora de la recurrente, persona ante quien en efecto, los visitadores debían identificarse, constituyendo el momento idóneo de su identificación, pues como se refirió con anterioridad, los visitadores deben identificarse con quien entiendan la visita, y no con todas aquellas personas con quienes se entrevisten para lograr introducirse al domicilio fiscal, actuación que se llevó a cabo como se aprecia de la digitalización siguiente:

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----  
-----

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

**FOLIO NÚMERO 23-00007/2017/2641  
VIENE DEL FOLIO NÚMERO 23-00007/2017/2640**

Ahora bien, siendo las 10:30 horas del día 14 de febrero de 2017, fecha y hora que coinciden con los datos asentados en el citatorio que se le notificó el 13 de febrero de 2017 a la C. [REDACTED], en su calidad de Contadora de la contribuyente [REDACTED], los visitadores antes mencionados una vez constituidos en el domicilio fiscal de la contribuyente y cerciorados de ser el domicilio correcto conforme se señaló al inicio de la presente acta y a efecto de hacer entrega de la orden de visita número RIM-23-00007/2017-CUN, e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada, los CC. CC. JUAN MANUEL VELAZQUEZ MALDONADO, ABEL MEDINA COLLI y MARÍA ELVIRA MATEOS PORRAGAS, visitadores, requieren la presencia del Representante Legal de la contribuyente, preguntando si este se encontraba presente apersonándose quien dió llamarse C. [REDACTED] quien manifestó tener la calidad de Contadora de la contribuyente, quien no acredita su personalidad por no contar con documento alguno que pruebe su dicho, quien a petición de los visitadores se identificó mediante credencial para votar número 0855044365875, año de registro 1994 02, clave de elector SNGNMR740805MDFNRO1, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con año de emisión 2015 y vigencia hasta el 2025, que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, documento que se tuvo a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portadora, y quien declaró estar inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes con cédula personal número SAGM740805, sin acreditarlo documentalmente, en lo sucesivo "La Compareciente".-----

**IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES**-----

Hecho lo anterior, y atendiendo el contenido del artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 49 fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los CC. JUAN MANUEL VELAZQUEZ MALDONADO, ABEL MEDINA COLLI y MARÍA ELVIRA MATEOS PORRAGAS, visitadores adscritos a la Dirección General de Auditoría Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, quienes con fundamento en el artículo 43 fracción II del Código Fiscal de la Federación están acreditados como personal autorizado para practicar visitas domiciliarias como se indicó en la orden de visita domiciliaria número RIM-23-00007/2017-CUN de fecha 13 de febrero de 2017, se identificaron ante la C. [REDACTED] como a continuación se indica:-----

Nombre	Registro Federal de Contribuyente	Cargo	Oficio Número	Fecha de Expedición	Fecha de Vencimiento
JUAN MANUEL VELAZQUEZ MALDONADO	VEJ1670829	JEFE DE DEPARTAMENTO	SEFIPLAN/SSVDGAF/DPA00091/2017	02-Enero-2017	30-Junio-2017
MARÍA ELVIRA MATEOS PORRAGAS	MAPE771104	AUDITOR	SEFIPLAN/SSVDGAF/DPA000391/2017	02-Enero-2017	30-Junio-2017
ABEL MEDINA COLLI	MECA791202	AUDITOR	SEFIPLAN/SSVDGAF/DPA00161/2017	02-Enero-2017	30-Junio-2017

Mismos oficios que contienen constancias de identificación con vigencias desde el 02 de enero de 2017 y hasta el 30 de junio de 2017; oficios que ostentan la firma autógrafa del C. Director General de Auditoría Fiscal, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, DR. RODRIGO DIAZ ROBLEDO, mismas constancias que fueron expedidas por el C. Director General de Auditoría Fiscal, Unidad Administrativa de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, DR. RODRIGO DIAZ ROBLEDO, las cuales contienen en el margen superior izquierdo la fotografía y firma de los visitadores, mismo elemento que es sellado con lo siguiente: "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", "SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN.- DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL ESTADO.- QUINTANA ROO MÉXICO", con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 13, y 14 de la Ley de

En ese tenor, se advierte que al apersonarse la C. [REDACTED] en su calidad de contadora de la recurrente, persona con la cual se entendió la diligencia según se advierte del ACTA DE INICIO de fecha 14 de febrero de 2017, los visitadores procedieron a identificarse ante dicha persona atendiendo al contenido del artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 49 fracción III del Reglamento del mismo Código, como se aprecia de la digitalización del folio 23-00007/2017/2641 inserta con inmediata antelación, exhibiendo ante la compareciente los oficios que contienen las constancias de identificación, misma que los examinó, cerciorándose de sus datos, expresando su conformidad sin producir objeción alguna, lo devolvió a los visitadores, acto seguido, los visitadores entregaron el oficio que contiene la orden de visita domiciliaria con firma autógrafa del entonces Director

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

General de Auditoría Fiscal, tal como se hizo constar a folio siguiente número 23-00007/2017/2642 del acta de inicio:

**FOLIO NÚMERO 23-00007/2017/2642  
VIENE DEL FOLIO NÚMERO 23-00007/2017/2641**

Coordinación Fiscal en Materia Federal y en las Cláusulas, Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, Octava, Primer Párrafo, Fracciones I, incisos b), y d), y II inciso a), Novena fracciones I inciso a), b) y c), Décima primer párrafo fracciones I y II, Décima Quinta fracciones I, III, IV y V del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Quintana Roo el 03 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 10 de agosto de 2015, y en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, en Vigor al día siguiente al de su publicación, artículo 24 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; 27, Fracción VII, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, que le otorga la facultad al suscrito para investirse como autoridad fiscal, así como los artículos 3 primer párrafo, 19 primer párrafo y fracción III, 26 y 33 primer párrafo y fracciones I, XVI, XVII; XVIII, XXVIII Y XXXIV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO TRANSITORIOS, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 19 de agosto de 2013, en vigor al día siguiente de su publicación, reformado mediante el decreto 059, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 04 de diciembre de 2013, en vigor el mismo día de su publicación, Artículos 1 primer párrafo, 3, 4 primer párrafo, 1.1.2., 5, 8, 20, primer y último párrafo, 21, primer párrafo, fracciones III, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XXXII y XXXIII; del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el día 31 DE DICIEMBRE DE 2013, en vigor a partir del día 01 de enero de 2014, concatenado con el diverso numeral 42 del Código Fiscal de la Federación, El servidor público mencionado en términos del artículo 27, fracción XIII del Código Fiscal del estado de Quintana Roo, le otorga a la portadora de la presente la facultad de actuar como autoridad fiscal, y está habilitado por el suscrito para la práctica de actos relacionados con el ejercicio de las facultades conferidas en el citado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, tales como: Notificar los actos relacionados con el ejercicio de facultades de comprobación, verificación de domicilios fiscales, realiza revisiones de papeles de trabajo con los contadores públicos registrados en relación con los dictámenes y declaratorias que para efectos fiscales presenten los contribuyentes, practicar visitas domiciliarias, verificar la obligación de adherir marbetes a los envases que contengan bebidas alcohólicas o precintos a los recipientes que las contengan, y en su caso, realizar el aseguramiento o embargo de los bienes, efectuar auditorías, inspecciones, llevar a cabo la notificación y práctica del aseguramiento y/o embargo precautorio de los bienes o negociación del contribuyente, practicar visitas domiciliarias a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet y demás actos de fiscalización que establezcan las disposiciones fiscales; estas facultades se llevaran a efecto, previa presentación de la orden que para tales efectos expida la autoridad competente, documento en el cual aparece sin lugar a duda, la fotografía, filiación, nombre y firma de los visitantes.----

Dichos documentos identificatorios fueron exhibidos a la compareciente, quien los examinó, cerciorándose de sus datos, los cuales coinciden el perfil físico de los visitantes, expresando su conformidad sin producir objeción alguna, lo devolvió a sus portadores.-----

Acto seguido, los visitantes entregaron el oficio que contiene la orden de visita en cuestión, con firma autógrafa del C. DR. RODRIGO DIAZ ROBLEDO, en su carácter de Director General de Auditoría Fiscal Unidad Administrativa de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, así como un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado, un folleto del programa anticorrupción de auditorías fiscales y un folleto de la Procuraduría de la

Y para dar constancia de tales hechos, la compareciente estampó de su puño y letra la leyenda: *"Prevía lectura e identificación de los visitantes con sus constancias de identificación vigentes, recibí original del presente oficio en el que se ordena la práctica de visita domiciliaria, mismo que consta de 3 páginas útiles, con firma autógrafa del director general de Auditoría fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, DR. Rodrigo Díaz Robledo, así como un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado, un folleto del programa anticorrupción de auditorías fiscales y un folleto de la procuraduría de la defensa del contribuyente acuerdos conclusivos, siendo las 10:30 horas, del día 14 de febrero de 2017"*, su nombre "[REDACTED]"

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

[REDACTED]", su firma y su cargo "Contadora", tal como se advierte a folio siguiente número 23-00007/2017/2643 del acta de inicio:

**FOLIO NÚMERO 23-00007/2017/2643  
VIENE DEL FOLIO NÚMERO 23-00007/2017/2642**

Defensa del Contribuyente Acuerdos Conclusivos, al compareciente, quien para constancia estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: "Previo lectura e identificación de los visitadores con sus constancias de identificación vigentes, recibí original del presente oficio en el que se ordena la práctica de visita domiciliaria, mismo que consta de 3 páginas útiles, con firma autógrafa del director general de Auditoría fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, DR. Rodrigo Díaz Robledo, así como un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado, un folleto del programa anticorrupción de auditorías fiscales y un folleto de la procuraduría de la defensa del contribuyente acuerdos conclusivos, siendo las 10:30 horas, del día 14 de febrero de 2017", su nombre "[REDACTED]", su firma y su cargo "Contadora", en el original y un tanto de la orden.-----

**DESIGNACIÓN DE TESTIGOS.-----**

Acto seguido, los visitadores requirieron al compareciente para que, en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción III, del Artículo 44 del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN vigente, designara dos testigos de asistencia, apercibido de que en caso de negativa estos serían nombrados por la Autoridad, a lo que manifestó: "Acepto el Requerimiento" y designó como testigos de asistencia a los CC. [REDACTED] quienes aceptaron el nombramiento protestando conducirse con la verdad, apercibidos de las penas en que incurrir los que se conducen con falsedad ante Autoridad Administrativa competente cuyos datos generales y de identificación son los siguientes: ambos mayores de edad de [REDACTED] años, ambos de nacionalidad mexicana, con domicilio: la primera de ellos en Calle [REDACTED] y el segundo de ellos en [REDACTED] ambos domicilios en la Ciudad de [REDACTED], estado de Quintana Roo, la primera de ellos soltera y el segundo de ellos casado, la primera de ellos auxiliar contable y el segundo de ellos Empleado, quienes manifestaron estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes con cédulas personales números [REDACTED] sin acreditarlo documentalmente y se identificaron mediante: la primera con credencial para votar, con número [REDACTED] año de registro [REDACTED], clave de elector [REDACTED], expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, y el segundo de ellos con credencial para votar, con número [REDACTED] año de registro [REDACTED] clave de elector [REDACTED], expedida por el Instituto Nacional Electoral, la primera con fecha de emisión [REDACTED] y vigencia hasta [REDACTED] y la segunda con fecha de emisión 2016 y vigencia hasta 2026, documentos en los cuales aparece sin lugar a dudas la fotografía, el nombre y la firma, mismos que se tuvieron a la vista se examinaron y se devolvieron de conformidad a sus portadores.-----

A continuación la compareciente fue requerida, para que "bajo protesta de decir verdad" manifestara si la contribuyente visitada había presentado o no a la fecha de inicio de la diligencia, las declaraciones anuales, y de pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como en su carácter de retenedora del Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio 2013, sujeto a revisión y declaraciones mensuales por el Impuesto al Valor Agregado como sujeto directo y en su carácter de retenedora por los meses de enero a diciembre de 2013, sujeto a revisión, expresando lo siguiente: "Si fueron presentadas las declaraciones mensuales de IVA como sujeta directa y en su carácter de retenedora y provisionales de ISR como sujeta directa y en su carácter de retenedora, así como la declaración anual del ejercicio 2013, sujeto a revisión".-----

Asimismo, tal como se aprecia de la digitalización inserta con inmediata antelación, los visitadores se identificaron ante la compareciente y **le requirieron para que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación vigente, designara dos testigos de asistencia**, apercibida de que en caso de negativa éstos serían nombrados por la autoridad, a lo que la compareciente manifestó aceptar el requerimiento designando a los C.C. [REDACTED] [REDACTED], quienes aceptaron el nombramiento.

Por lo que una vez efectuada la identificación de los visitadores ante la persona con la cual se entendió la diligencia, entregándole el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00501/II/2017 de fecha 13 de febrero de 2017 que contiene la orden de visita domiciliaria, así como habiéndose

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

nombrado a los testigos de asistencia, la autoridad fiscal procedió a dar **INICIO A LA VISITA DOMICILIARIA** ordenada, requiriendo a la compareciente para que bajo protesta de decir verdad manifestara la información que le fue solicitada así como proporcionara de forma inmediata la información y documentación relativa al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, como se señala a folios números 23-00007/2017/2644 al 23-00007/2017/2646, por lo que se precisa que fue en dicho momento cuando dio inicio el desahogo de la visita domiciliaria ordenada mediante oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00501/II/2017 de fecha 13 de febrero de 2017, disponiendo el artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación que **LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES DEBE EFECTUARSE AL INICIAR LA VISITA**, hecho que en la especie se cumplió toda vez que los visitantes procedieron a identificarse ante la compareciente [REDACTED] mediante sus constancias de identificación para así dar inicio al requerimiento de información y documentación con motivo del desarrollo del procedimiento de visita domiciliaria.

Es así, que el momento de la identificación de los visitantes fue acorde a las formalidades previstas en el artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación, por lo que contrario a lo argüido por la recurrente, en ningún momento fue vulnerado su derecho relativo a la inviolabilidad del domicilio, recalcándose que los visitantes deben identificarse con quien entiendan la visita domiciliaria, estableciéndose así el momento para su legal identificación, y no como pretende la recurrente que se le haga valer al exigir la identificación de los visitantes previo a ingresar al domicilio fiscal ante la persona que le permite el acceso independientemente que se identifiquen nuevamente al inicio propiamente de la visita domiciliaria ante la persona con quien se entienda la diligencia, la cual refiere no necesariamente es la que permite el acceso al domicilio.

Encontrando apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Décima Época  
Registro: 2015769  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 157/2017 (10a.)  
Página: 866

VISITAS DOMICILIARIAS. PERSONAS ANTE QUIENES DEBEN IDENTIFICARSE LOS VISITADORES DURANTE SU PRÁCTICA, CONFORME

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

De acuerdo con el artículo referido, en relación con su fracción II y el diverso 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, los visitadores deben identificarse con quien entiendan la visita domiciliaria, ya sea el contribuyente, su representante o quien se encuentre en el lugar visitado, y no con todas aquellas personas con quienes se entrevisten para lograr introducirse al domicilio fiscal y hasta llegar a cumplir su cometido, que no es otro que el de iniciar y desarrollar la visita domiciliaria, pues si se toma en cuenta que a través de esas disposiciones el legislador pretendió que, debido a su trascendencia, el ejercicio de esa facultad de comprobación se realice, de ordinario, con el contribuyente o su representante, o excepcionalmente, con el tercero que se encuentre en el lugar visitado, es claro que ante ellos deben identificarse plenamente en los términos de las leyes fiscales, esto es, levantando un acta circunstanciada en la que especifiquen la forma en que lo hicieron, sin que pueda exigírseles esa formalidad respecto de otras personas, porque la ley no lo prevé, aunado a que ese requisito es poco práctico y dificultaría sobremanera el ejercicio de la mencionada facultad de comprobación.

Contradicción de tesis 167/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 11 de octubre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores de Quevedo.

De lo que se colige que la identificación de los visitadores fue efectuada en términos de los artículos 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 49 fracción III del Reglamento del mismo Código, tal como se aprecia a folio 23-00007/2017/2641 del acta de inicio, **para lo cual fue levantada un acta circunstanciada en la que se especificó la forma en que se efectuaron tales actuaciones**, esto es, el ACTA DE INICIO de fecha 14 de febrero de 2017.

En virtud de lo anterior, se tiene por **INFUNDADO** el **AGRAVIO CUARTO** expuesto por la recurrente.

**QUINTO.** En relación al **AGRAVIO QUINTO** expuesto por la recurrente, ésta lo hizo consistir en la ilegalidad de la resolución recurrida por derivar de actos viciados de origen toda vez que refiere que en la última acta parcial y en

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

el acta final, la visitadora excedió sus facultades al valorar y analizar las pruebas ofrecidas rechazando las deducciones efectuadas.

En atención a lo anterior, del estudio efectuado por esta autoridad a las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, específicamente a la última acta parcial y acta final en cuyo levantamiento refiere la recurrente se cometió la ilegalidad que controvierte, se desprende que el **AGRAVIO QUINTO** expuesto deviene **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, advirtiéndose del contenido de la última acta parcial levantada en fecha 12 de diciembre de 2017, que la autoridad fiscalizadora únicamente se avocó al cumplimiento del deber que la normatividad fiscal le imponía al dar constancia de los hechos u omisiones que fueron hechos del conocimiento de la recurrente mediante "ACTA DE INFORME DE HECHOS Y OMISIONES CONOCIDAS EN LA REVISIÓN" levantada en fecha 29 de noviembre de 2017. Tal como se advierte a folios 23-00007/2017/24974 y 23-00007/2017/24975 de la última acta parcial levantada, como se ilustra en las digitalizaciones siguientes:

Así mismo se hace constar que los referidos testigos manifiestan no tener impedimento legal alguno para actuar como tales y que dan fe de los hechos asentados en la presente última acta parcial, por lo tanto en presencia de la compareciente y de los testigos, el visitador procede a consignar los siguientes: .....

**HECHOS**

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación vigente, mediante oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1067/XI/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017, se le informó a la contribuyente [REDACTED], que puede acudir en las oficinas de esta autoridad fiscal dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación del oficio citado, mismo oficio que fue notificado con fecha 28 de noviembre de 2017, a la contribuyente [REDACTED], por conducto de la C. [REDACTED]

[REDACTED] en su calidad de contadora de la contribuyente visitada, según consta en el acta parcial de entrega de oficio de fecha 28 de noviembre de 2017, levantada a folios del 23-00007/2017/20968 al 23-00007/2017/20972. ....

Por lo anteriormente expuesto en el párrafo que precede, se hace constar que con fecha 29 de noviembre de 2017 el C. [REDACTED] en su calidad de Representante Legal de la contribuyente [REDACTED], se apersonó en las oficinas de esta H. Autoridad y se le dieron a conocer los hechos u omisiones conocidos como resultado de la visita domiciliaria por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, al amparo de la orden de visita domiciliaria número RIM-23-00007/2017-CUN; haciendo constar este hecho mediante ACTA DE INFORME DE HECHOS Y OMISIONES CONOCIDOS EN LA REVISIÓN de fecha 29 de noviembre de 2017, invitando a la contribuyente a autocorregir su situación fiscal. ....

Ahora bien, toda vez que la contribuyente visitada, a la fecha de la presente Última Acta Parcial, no ha optado por corregir su situación fiscal, en estos momentos se hacen constar los siguientes: .....

**HECHOS**

**RESULTADO DE LA REVISIÓN.** .....

Procediendo a consignar en el contenido de la última acta parcial, los hechos y omisiones que ya habían sido informados a la recurrente mediante "ACTA DE INFORME DE HECHOS Y OMISIONES CONOCIDOS EN LA REVISIÓN" de fecha 29 de noviembre de 2017 y dar constancia de la asistencia del representante legal de [REDACTED].



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

para ser informado de los hechos u omisiones conocidos en la revisión, **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 párrafos quinto y sexto del Código Fiscal de la Federación, SIN QUE EN NINGÚN MOMENTO EMITIERA VALORACIÓN ALGUNA CON EL OBJETO DE FINCAR CANTIDAD LÍQUIDA A CARGO DE LA RECURRENTE** que afectara su esfera jurídica.

Aunado a que como dispone el artículo 46 fracción IV del Código Fiscal de la Federación: la autoridad fiscal podrá levantar ACTAS PARCIALES O COMPLEMENTARIAS en las que hagan constar **HECHOS, OMISIONES, O CIRCUNSTANCIAS DE CARÁCTER CONCRETO, DE LOS QUE SE TENGA CONOCIMIENTO EN EL DESARROLLO DE UNA VISITA**, indicando asimismo, en su párrafo segundo, que cuando las autoridades fiscales conozcan **HECHOS U OMISIONES** que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, los **CONSIGNARÁN EN FORMA CIRCUNSTANCIADA EN ACTAS PARCIALES**.

En ese sentido, el dar a conocer a [REDACTED] los hechos u omisiones detectados consignados mediante última acta parcial, **resulta en tenor del derecho de la recurrente a tener conocimiento de las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización**, para tener oportunidad de presentar los documentos, libros, o registros que desvirtúen esos hechos u omisiones, o bien, optar por corregir su situación fiscal, tal como lo contempla el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, por lo que no puede concluirse que lo consignado por el visitador en el contenido de la última acta parcial consista en valoraciones hechas por su persona que afecten la esfera jurídica de la contribuyente [REDACTED] toda vez que **en ningún momento fue realizada valoración alguna para efecto de determinar su situación fiscal y como consecuencia determinar en dicha acta cantidad líquida a su cargo**.

Sin perder de vista que lo asentado en las actas parciales de visita NO TRASCIENDE A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO NI TEMPORAL NI DEFINITIVAMENTE, pues *"únicamente constituye el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita y simples opiniones que, en todo caso, servirán de motivación a la resolución liquidadora que pudiera llegar a dictarse."*, tal como lo dispone el criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2017508

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 66/2018 (10a.)

Página: 1238

VISITA DOMICILIARIA. TRATÁNDOSE DEL LEVANTAMIENTO DE ACTAS PARCIALES ES INNECESARIO QUE PRECEDA CITATORIO PARA QUE EL VISITADO O SU REPRESENTANTE PUEDA ESTAR PRESENTE EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA.

El deber impuesto a los visitadores en los artículos 44, fracción II, y 46, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, consistente en dejar citatorio cuando el contribuyente visitado o su representante no se encuentre presente al inicio de la visita domiciliaria o al formular el acta final, para que los esperen a una hora determinada del día siguiente a efecto de que se lleve a cabo la diligencia respectiva, no es aplicable tratándose de las actas parciales de visita, **ya que lo asentado en ellas no trasciende a la esfera jurídica del gobernado ni temporal ni definitivamente, pues únicamente constituye el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita y simples opiniones que, en todo caso, servirán de motivación a la resolución liquidadora que pudiera llegar a dictarse**, lo que cobra relevancia al tener en cuenta que, previo a levantar la última acta parcial, las autoridades fiscales deben informar al contribuyente que puede acudir a sus oficinas para conocer los hechos u omisiones asentados en las actas parciales que pudieran entrañar el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, para que tenga oportunidad de presentar las constancias que estime pertinentes a fin de desvirtuarlos, o bien, para corregir su situación fiscal, dentro del plazo que debe mediar entre la última acta parcial y el acta final, de lo que se sigue que la circunstancia de que el contribuyente visitado o su representante no esté presente al levantarse un acta parcial no le depara perjuicio alguno y, por ende, es innecesario que preceda citatorio para que se lleve a cabo la diligencia respectiva.

(ÉNFASIS PROPIO)

Es así, que los hechos u omisiones que se hicieron constar por el visitador dentro de la última acta parcial, mismas que **se vieron reflejadas en el acta final**, no consisten en valoraciones que hayan determinado la situación fiscal de la recurrente para la emisión de crédito fiscal alguno a su cargo en el contenido de las mismas, sino que **fue hasta el momento de la emisión de la resolución correspondiente emitida por el entonces Director**

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

**General de Auditoría Fiscal, que se procedió a realizar la valoración de la documentación e información proporcionada por [REDACTED] en el procedimiento de fiscalización y, como consecuencia, se procedió a la determinación de cantidad líquida a su cargo por concepto de crédito fiscal.**

Lo anterior es así, toda vez que inclusive, en el levantamiento de la última acta parcial de fecha 12 de diciembre de 2017, se dio constancia de que **se le otorgó a la recurrente un plazo** de cuando menos veinte días hábiles a partir del día siguiente al levantamiento de la misma **para exhibir los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones consignados en la última acta parcial levantada**, por lo que el contenido de la última acta parcial únicamente obedece a lo dispuesto por el artículo 46 fracción IV párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, la cual impone la **OBLIGACIÓN** a cargo de la fiscalizadora de hacer **CONSTAR DE FORMA CIRCUNSTANCIADA** en la última acta parcial que al efecto levante, los **HECHOS U OMISIONES** conocidos del procedimiento de fiscalización que pudieran entrañar un incumplimiento de las disposiciones fiscales, concediéndole a su vez a la recurrente la oportunidad de **DESVIRTUAR LO ASENTADO EN DICHA ACTA** mediante la información y documentación que aportara y que **SERÍA VALORADA HASTA EL MOMENTO DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE**, por lo que se recalca que lo asentado en las actas parciales de visita, únicamente constituye el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita y cuyos hechos u omisiones hechos constar en la misma **NO CONSTITUYEN LA DETERMINACIÓN DE LA SITUACIÓN FISCAL DE LA RECURRENTE POR CUANTO A QUE TIENE LA OPORTUNIDAD DE DESVIRTUAR LO ASENTADO EN LA MISMA** mediante la información y documentación que aporte, la cual es valorada en la emisión de la resolución correspondiente.

Lo anterior, tal como se ilustra en el folio 23-00007/2017/25061 de la última acta parcial:

En este momento se hace del conocimiento a la contribuyente [REDACTED] por conducto de la C. [REDACTED], en su calidad de CONTADORA de la contribuyente visitada, que la presente es la Última Acta Parcial que se levanta, en los términos y para los efectos previstos en la fracción IV del Artículo 46 de CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN vigente, disponiendo de cuando menos 20 días hábiles a partir del día siguiente al levantamiento de la presente acta, para exhibir ante la oficina de la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Quintana Roo sita en AVENIDA BONAMPAK, NUMERO 77, MANZANA 20, LOTE 29-01, LOCALES 401 Y 402, 4º PISO, EDIFICIO BONAMPAK 77, SUPERMANZANA 3, CÓDIGO POSTAL 77500 EN CANCÚN, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones consignados en esta presente acta, levantada con motivo de la visita domiciliaria.

Finalmente, se concluye que el acta final levantada en fecha 02 de febrero de 2018 no consta de valoraciones hechas por el visitador que hayan decidido la situación fiscal de la recurrente para efecto de determinar en dicha acta, crédito fiscal alguno a su cargo, esto en

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

atención a que dentro del acta final levantada en fecha 02 de febrero de 2018, se hizo constar que la información y documentación aportada por la recurrente **SERÍA VALORADA AL MOMENTO DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE**, por lo que únicamente se dio constancia del levantamiento de la última acta parcial en cumplimiento a lo establecido en la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, a través de la cual se dieron a conocer a la recurrente los hechos u omisiones observados como resultado de la visita domiciliaria practicada, así como la presentación de un escrito en fecha 23 de enero de 2018 por parte de la recurrente dentro del plazo otorgado en la última acta parcial mediante el cual presenta argumentos y documentos para desvirtuar los hechos consignados en la última acta parcial, escrito que fue transcrito en el contenido del acta final señalándose a folio 23-00007/2017/3467 que dichos argumentos y documentos presentados **SERÍAN DEBIDAMENTE ANALIZADOS, VALORADOS Y CONSIDERADOS EN LA RESOLUCIÓN QUE AL EFECTO SE EMITA**, procediendo únicamente a hacer constar los hechos que fueron conocidos durante la revisión, los cuales a su vez fueron consignados en la última acta parcial así como fueron hechos del conocimiento de la recurrente en el "ACTA DE INFORME DE HECHOS Y OMISIONES CONOCIDOS EN LA REVISIÓN" de fecha 29 de noviembre de 2017.

Tal como se advierte de las digitalizaciones siguientes:

Se hace constar que con fecha 12 de diciembre de 2017, el suscrito, la C. MARIA ELVIRA MATEOS PORRAGAS, visitador adscrito a la Dirección General de Auditoría Fiscal, Unidad Administrativa de la de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, levantó la Última Acta Parcial a folios números 23-00007/2017/24971 al 23-00007/2017/25081, para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción IV, del artículo 46, del Código Fiscal de la Federación vigente, a través de la cual se le dieron a conocer a la contribuyente [REDACTED], a través de la C. [REDACTED] quien dijo tener la calidad de Contadora de la contribuyente, los hechos u omisiones observados como resultado de la visita domiciliaria, que se le ha venido practicando.....

Se hace constar que la contribuyente visitada [REDACTED], mediante escrito suscrito por el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal, dentro del plazo de veinte días otorgado en la última acta parcial, presentó escrito ante la Dirección General de Auditoría Fiscal, Unidad Administrativa de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, repcionado con fecha 23 de enero de 2018 y folio asignado número 0124, en el cual presenta argumentos y documentos con los cuales pretende desvirtuar los hechos consignados en la Última Acta Parcial levantada el día 12 de diciembre de 2017, manifestando lo siguiente:.....

A continuación se transcribe en la parte conducente, el escrito antes mencionado, presentado por el Representante Legal de la contribuyente [REDACTED].....

(...)

Se hace del conocimiento de la contribuyente [REDACTED] por conducto de la compareciente [REDACTED] que los argumentos expuestos, así como la documentación aportada, mediante el escrito antes detallado, presentado con fecha 23 de enero de 2018, serán debidamente analizadas, valoradas y consideradas en la Resolución que al efecto se emita.....

Por lo cual a continuación se hacen constar los siguientes hechos: .....

**RESULTADO DE LA REVISIÓN.** .....

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Bajo tales consideraciones, se desestima por **INFUNDADO** el **AGRAVIO QUINTO** expuesto por la recurrente.

**SEXTO.** En su **AGRAVIO SÉPTIMO** la recurrente argumenta la ilegalidad de la resolución recurrida por los siguientes motivos:

- Sostiene que la firma que obra en el crédito fiscal no fue suscrita del puño y letra del funcionario competente, DR. RODRIGO DIAZ ROBLEDO.
- Sostiene que el crédito fiscal deriva de un acto viciado de origen como lo es la orden de visita porque la firma que obra en la misma no fue suscrita del puño y letra del funcionario competente, DR. RODRIGO DIAZ ROBLEDO.

Señalando que en la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00501/II/2017 y en la resolución determinante del crédito fiscal contenido en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1244/XII/2018, se encuentran plasmadas firmas totalmente diversas entre sí, por lo que niega lisa y llanamente que las firmas que ostentan dichos actos administrativos hayan sido firmadas de manera autógrafa del puño y letra del entonces Director General de Auditoría Fiscal, DR. RODRIGO DÍAZ ROBLEDO.

Asimismo, refirió que a efecto de perfeccionar los extremos de su hipótesis en el sentido que tanto el oficio de visita domiciliaria número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00501/II/2017 de fecha 13 de febrero de 2017 como el oficio determinante del crédito fiscal número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1244/XII/2018 de fecha 18 de diciembre de 2018, no generan la certeza jurídica de que ambos actos administrativos hubieren sido firmados de puño y letra por el funcionario competente como lo marca el artículo 38 fracción V del Código Fiscal de la Federación, ofreció como prueba la pericial en grafoscopia forense a cargo del Lic. Hugo Alberto Navarro Morales, perito designado por [REDACTED] en su escrito de recurso de revocación con el fin de acreditar que las firmas que obran en los oficios números SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00501/II/2017 de fecha 13 de febrero de 2017 y SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1244/XII/2018 de fecha 18 de diciembre de 2018 consistentes en la orden de visita domiciliaria y el crédito fiscal determinado, respectivamente, no contienen la firma del puño y letra del Dr. Rodrigo Díaz Robledo, entonces Director General de Auditoría Fiscal, prueba de la cual solicitó su desahogo por parte de esta autoridad.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Por lo que en atención al ofrecimiento de dicha prueba en los términos propuestos, fue emitido oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEJ/DDC/SJZS/0088/V/2019 consistente en el ACUERDO DE PREVENCIÓN Y APERCIBIMIENTO, mediante el cual fue precisado a la recurrente que el recurso administrativo de revocación promovido por ésta no implica el ejercicio de una actividad materialmente jurisdiccional, atendiendo a la naturaleza del mismo y a la normatividad que regula su sustanciación, resultando ser un medio de control de la legalidad de los actos de las autoridades fiscales del Estado, por lo que al ser un recurso en sede administrativa, **NO SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN NI DE IGUALDAD DE LAS PARTES**, mismos que resultan aplicarse al desahogo de dicha prueba, señalándose a la recurrente que la naturaleza del desahogo de la prueba pericial en materia de grafoscopia forense ofrecida en los términos propuestos, **NO RESULTA COMPATIBLE CON LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO.**

En ese sentido, con el objeto de salvaguardar el derecho de la recurrente respecto al ofrecimiento de pruebas que acrediten sus pretensiones, le fue requerido con fundamento en el los artículos 123 fracción IV y 130 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación mediante el referido oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEJ/DDC/SJZS/0088/V/2019, a efecto de que exhibiera el dictamen pericial en materia de grafoscopia forense en tenor de la probanza número 7 señalada dentro de su escrito de recurso de revocación, entendiéndose como tal a la presentación de los resultados derivados del estudio realizado por el especialista en la materia peritada, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento en el término señalado, se tendría por no ofrecida dicha probanza en términos del último párrafo del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación.

Siendo que en fecha 30 de mayo de 2019 fue presentado escrito mediante el cual la recurrente exhibió en tiempo y forma ante esta autoridad, dictamen pericial en materia de grafoscopia forense de fecha 29 de mayo de 2019, constante de 29 fojas impresas de una sola cara, a cargo del Lic. Hugo Alberto Navarro Morales, quien para acreditar su especialidad en la materia peritada exhibió Diploma en Grafoscopia y Documentoscopia de fecha 06 de diciembre de 2018 emitido por la [REDACTED]

En ese tenor, con fundamento en el artículo 130 cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, para obtener un mejor conocimiento de los hechos controvertidos y proceder a la emisión de la resolución fundada y motivada que en derecho corresponda sobre la cuestión planteada, fue ordenada por esta autoridad como **prueba para mejor proveer** el

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

desahogo de la pericial en materia de grafoscopia forense, misma que en auxilio de las facultades de esta autoridad fue solicitada a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, quien procedió a la designación de PERITO EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA FORENSE para el desahogo de la prueba pericial en la materia señalada, lo anterior con el objeto de determinar la autenticidad de las firmas controvertidas por la recurrente en los oficios números SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00501/II/2017 de fecha 13 de febrero de 2017 que contiene la orden de visita domiciliaria, y en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1244/XII/2018 de fecha 18 de diciembre de 2018 que contiene la determinación del crédito fiscal recurrido.

Por lo que mediante oficio número FGE/VFZS/DSP/0079/01-2020 de fecha 20 de enero de 2020, emitido por el Coordinador de Servicios Periciales Zona 2 de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, fue informada la designación del perito Lic. Isaías Macuixtle Gallegos, Perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales Zona 2, para efectuar el desahogo de la prueba pericial en grafoscopia ordenada por esta autoridad resolutoria, perito que compareció ante esta autoridad a aceptar y protestar el cargo conferido levantándose para tal efecto ACTA DE COMPARECENCIA DE PERITO DESIGNADO en fecha 13 de febrero de 2020, exhibiendo original de cédula profesional número 9688520 expedida por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones; Certificado de Estudios con folio 92694 expedido por la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla RVOE: SEP-SES/21/119/03/470/2011 con la cual acredita su especialidad en Grafoscopia, Documentoscopia y Dactiloscopia; y diploma de fecha 16 de julio de 2016 expedido por el Colegio Libre de Estudios Universitarios por haber concluido la especialidad en Grafoscopia, Documentoscopia y Dactiloscopia, con los cuales acreditó su calidad en la materia para la que fue designado.

Otorgándole por esta autoridad el término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 148 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 5 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, para efecto de rendir su dictamen pericial en grafoscopia forense, mismo que presentó dentro del término concedido ratificando su dictamen para los efectos correspondientes, levantándose acta de COMPARECENCIA DE PERITO DESIGNADO de fecha 27 de febrero de 2020.

Sentado lo anterior, advirtiendo que el agravio expuesto por la recurrente se basa en que las firmas que obran en los oficios SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00501/II/2017 de fecha 13 de febrero de 2017 y SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1244/XII/2018 de fecha 18 de diciembre de

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

2018 consistentes en la orden de visita domiciliaria y la determinación del crédito fiscal, respectivamente, no pertenecen al puño y letra del entonces Director General de Auditoría Fiscal, Dr. Rodrigo Díaz Robledo, se procede a la valoración del dictamen pericial en grafoscopia forense exhibido por [REDACTED] emitido por el Lic. [REDACTED] perito designado por la recurrente, así como el dictamen pericial en grafoscopia forense, emitido por el Lic. [REDACTED], Perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales Zona 2, en atención a la prueba para mejor proveer ordenada por esta autoridad con fundamento en el artículo 130 cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación; conforme al sistema de libre apreciación de pruebas, para resolver la cuestión controvertida que se plantea dentro del AGRAVIO SÉPTIMO del recurso de revocación que se resuelve.

Para lo cual, ésta autoridad procede a su valoración y análisis fundándose en la sana crítica, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, procediendo a analizar las pruebas con arreglo a la sana razón, ello de acuerdo con las condiciones intrínsecas a los dictámenes presentados, la pericia de sus autores y el examen de sus conclusiones o motivaciones; quedando sujetos a la prudente apreciación de esta autoridad resolutoria, en los términos siguientes:

- A) Del análisis efectuado al dictamen pericial en grafoscopia forense de fecha 29 de mayo de 2019 exhibido por la recurrente, se tiene que el mismo fue presentado oportunamente en fecha 30 de mayo de 2019, mismo que consta de 29 fojas impresas de una sola cara, emitido por el Lic. [REDACTED], quien acreditó su especialidad en la materia peritada mediante Diploma en Grafoscopia y Documentoscopia de fecha 06 de diciembre de 2018 emitido por la Academia Mexicana para la Formación Forense AC.

Del cual se advierte que el mencionado perito se avocó al estudio y comparación de las firmas objetadas por la recurrente, las cuales obran en los oficios SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00501/II/2017 de fecha 13 de febrero de 2017 consistente en la orden de visita domiciliaria, y en el oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1244/XII/2018 de fecha 18 de diciembre de 2018 consistente en el oficio determinante del crédito fiscal recurrido; indicando que el objeto de la prueba consiste en determinar lo siguiente:

**"Primero:** Determinar si la firma que calzan en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00501/II/2017, de fecha 13 de febrero de 2017, pertenece al puño y letra del C. RODRIGO DIAZ ROBLEDO



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

**Segundo:** Determinar si la firma que calza en el oficio determinante del crédito fiscal número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1244/XII/2018, de fecha 18 de diciembre de 2018, pertenece al puño y letra del C. RODRIGO DIAZ ROBLEDO."

Para lo cual, señaló como metodología la siguiente:

"A. – Método de comparación formal", "B. – Método deductivo", "C. – Método demostrativo" y, "D. – Método de cotejo de escritura o firmas"

Consistiendo el método "A" en lo que refirió como la observación directa, minuciosa y reiterada de elementos gráficos dubitados y auténticos, a fin de cotejar sus características morfológicas y gráficas para determinar si proceden del mismo puño y letra o si por el contrario tienen un origen diferente; el método citado como "B", lo definió como la previa valorización de los resultados obtenidos para emitir las conclusiones del dictamen; el método "C", señaló consiste en las demostraciones gráficas hechas por medio de señalamientos (fotografías), ilustraciones y cualquier otro medio gráfico necesario para apreciar la verdad de los hechos; y, el método "D", señaló consiste en el presupuesto material donde se requiere la comparativa de las firmas o escritura entre sí para encontrar o no su correspondencia en sus elementos estructurales, generales e individuales.

Tomando como material de cotejo "la firma que obra a foja 3 del oficio de visita domiciliaria número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00501/II/2017, de fecha 13 de febrero de 2017", procediendo al estudio y comparación de las firmas objetadas por la recurrente, mismas que obran en los oficios siguientes: oficio de visita domiciliaria, y oficio determinante del crédito fiscal.

Procediendo al análisis grafoscópico en el cual exhibió de manera gráfica la toma fotográfica 1.1 contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00501/II/2017 de fecha 13 de febrero de 2017, cuestionada, así como la toma fotográfica 2.1 contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1244/XII/2018 de fecha 18 de diciembre de 2018, cuestionada.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Señalando que previo al análisis de los elementos gráficos, realizó un análisis general de las firmas materia de estudio, comenzando con la inclinación de las letras que conforman las firmas materia de estudio, es decir, si dichos trazos se encuentran de manera vertical, inclinadas o invertidas, de tal manera que señaló que tomando en cuenta el cuerpo central de las firmas sometidas al análisis, procedió a trazar unas líneas punteadas en ambas firmas de manera horizontal, mismas que exhibió gráficamente, acompañado de trazos horizontales para saber si las firmas cuentan con alguna inclinación, indicando que las firmas no deben contener un margen de diferencia de 5 grados, margen que se tiene si las firmas fueron ejecutadas por la persona a quien se le atribuye, refiriendo que de los trazos realizados a las firmas objeto de estudio, se advierte que la firma que corresponde al oficio de visita domiciliaria cuenta con los trazos verticales en los que concierne a las líneas que conforman los trazos, con una conformación de angulosidad de 88° grados, firma que determina dextrógira porque los trazos se dirigen sin brusquedad y sin contención hacia la derecha y a la parte alta del papel; y que la firma que corresponde al oficio determinante del crédito fiscal, ésta cuenta con trazos verticales inclinados al lado derecho con una conformación de angulosidad de 55° grados, que va a la derecha del documento pero sin la contención a la parte alta del papel.

Sosteniendo en su análisis grafoscópico 1.2., que atendiendo al paralelismo gramático de los valores angulares y de la comparación de ambas firmas, para considerar que corresponden al mismo origen gráfico, *éstas no deben tener una diferencia de tolerancia aproximada de 5° grados, por lo que al existir una diferencia superior a los grados mencionados, es indicador que no corresponde a la misma persona*, criterio que esta autoridad advierte **no se encuentra suficientemente descrito a profundidad para ilustrar a esta autoridad y generar plena convicción**, en virtud que omite plasmar de forma clara, precisa y detallada, los motivos que sustentan dicho criterio, aunado a que primeramente sólo señala que la diferencia de tolerancia no debe de ser de aproximadamente 5° grados, es decir, que esa tolerancia únicamente es respecto a los 5° grados, sin especificar si no debe de ser mayor o menor a dichos grados para concluir que por existir una diferencia superior significa que no corresponda a la misma persona.

Por otro lado, en el análisis grafoscópico 1.3., el perito emisor señala que existen *"dos factores que van de la mano como lo son, **velocidad y presión**"* señalando que son indicadores que muestran si el autor realiza la firma sin la participación de su estado consciente y

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

que hace la presunción de la autenticidad de la firma examinada, no obstante, se advierte que **omite suministrar a esta autoridad las reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada que sustenten y definan dichos conceptos**, para ilustrar a esta autoridad resolutora con el fin de que aprecie correctamente lo aseverado por dicho perito.

En ese sentido, en el análisis grafoscópico subsecuente efectuado por el perito a los trazos que conforman las firmas cuestionadas, se hace mención a elementos estructurales y generales de las firmas en estudio contenidas en los oficios SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00501/II/2017 de fecha 13 de febrero de 2017 y SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1244/XII/2018 de fecha 18 de diciembre de 2018, tales como "**angulosidad**", "**velocidad**", "**presión**", y "**dimensión**", **sin que previamente haya proporcionado a esta autoridad los conceptos, reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada que sustenten y definan tales conceptos, para que asimismo, esta autoridad tenga entendimiento de lo planteado**, en la inteligencia de que *la peritación cumple con una doble función, siendo por una parte, la de verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción sobre tales hechos, para ilustrar a quien resuelve con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.*

Tal como dispone el criterio jurisprudencial, que a continuación se cita:

Época: Novena Época  
Registro: 181056  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XX, Julio de 2004  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.3o.C. J/33  
Página: 1490

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.

En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

(ÉNFASIS PROPIO)

**Por lo que se concluye que el perito emisor omitió fundamentar su dictamen, así como emitir sus deducciones en forma explicada, motivada, fundada y conveniente, toda vez que omitió suministrar a esta autoridad en forma detallada los conceptos, reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada que sustenten y definan su dictamen, por lo que la prueba pericial ofrecida por la recurrente no genera plena convicción a esta resolutora.**

Asimismo, al emitir sus conclusiones a páginas 27 y 28, señaló que los resultados de comparación entre las firmas contenidas en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00501/II/2017 que contiene la orden de visita domiciliaria y en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1244/XII/2018 que contiene la determinación del crédito fiscal recurrido, no fueron ejecutadas por la misma persona, no obstante, determinó en la "Respuesta a la pregunta 8" que *"partiendo de la premisa que señala como material de cotejo, el oficio de visita domiciliaria, resultando el sustento del procedimiento de fiscalización, y en atención a que dicha firma presenta mejores características estructurales, se considera que fue firmada de quien aparentemente se ostentó como C. Rodrigo Díaz Robledo"*, aunado que en sus conclusiones, dicho perito señaló que *"desde el punto profesional, y con base a las características presentadas... las cuales consisten en velocidad, presión, puntos de ataque, (rasgos de inicio y terminación de los trazos que conforman la firma) inclinación y angulosidad, la firma que obra en el oficio de visita domiciliaria número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00501/II/2017, de fecha 13 de febrero de 2017, contiene una mayor naturalidad en el momento que fue plasmada."*

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Lo cual resulta ser contradictorio a lo aseverado por la propia recurrente en su AGRAVIO SÉPTIMO, en la parte donde indicó que ninguna de las firmas que se encuentran contenidas en los oficios números SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00501/II/2017 y SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1244/XII/2018, corresponden al puño y letra del entonces Director General de Auditoría Fiscal, Dr. Rodrigo Díaz Robledo, máxime que como se señaló con anterioridad, las características presentadas a las que hace referencia el perito emisor, consistentes en velocidad, presión, puntos de ataque, inclinación y angulosidad, **son conceptos que no fueron debidamente fundados y sustentados en el contenido del dictamen exhibido.**

Por lo que se concluye que dicho dictamen pericial no resulta idóneo ni mucho menos suficiente para producir certeza en esta autoridad resolutora de lo concluido en dicho dictamen, toda vez que no suministra los argumentos y razones que sirvan de fundamentación y motivación para la formación del convencimiento de esta autoridad respecto a la conclusión emitida en el dictamen pericial exhibido por la recurrente, donde únicamente se concluyó que: *las firmas contenidas en los oficios SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00501/II/2017 de fecha 13 de febrero de 2017 consistente en la orden de visita domiciliaria y SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1244/XII/2018 de fecha 18 de diciembre de 2018 determinante del crédito fiscal, no fueron ejecutadas por la misma persona, y que de las inconsistencias citadas en el dictamen emitido se demuestra que la firma que contiene el oficio determinante del crédito fiscal número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1244/XII/2018, de fecha 18 de diciembre de 2018, no corresponde a la persona que firmó la orden de visita número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00501/II/2017, de fecha 13 de febrero de 2017, sin que exista señalamiento preciso de que no corresponden al puño y letra del entonces Director General de Auditoría Fiscal, DR. RODRIGO DÍAZ ROBLED, como asevera la recurrente en su AGRAVIO SÉPTIMO.*

- B) Por lo que respecta al dictamen pericial emitido por el perito Lic. Isaías Macuixtle Gallegos, de fecha 27 de febrero de 2020, constante de 18 fojas útiles, prueba para mejor proveer ordenada por esta autoridad en términos del artículo 130 cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, éste fue rendido dentro del plazo otorgado para tal efecto mediante acta de COMPARECENCIA DE PERITO DESIGNADO de fecha 27 de febrero de 2020, precisando el objeto de la prueba consistente en determinar si la firma autógrafa que

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

obra a página 3 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00501/II/2017 de fecha 13 de febrero de 2017 signada como de "EL DIRECTOR GENERAL DE AUDITORIA FISCAL", "DR. RODRIGO DIAZ ROBLEDO" y la firma autógrafa que obra a página 165 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1244/XII/2018 de fecha 18 de diciembre de 2018 signada como de "EL DIRECTOR GENERAL DE AUDITORIA FISCAL", "DR. RODRIGO DIAZ ROBLEDO" fueron plasmadas del puño y letra del entonces Director General de Auditoría Fiscal, Dr. Rodrigo Díaz Robledo, teniendo como material tema de estudio indubitado (auténtico) las firmas que obran en los oficios números SEFIPLAN/SATQ/DG/0027/I/2020, SEFIPLAN/SATQ/DG/0013/I/2020, SEFIPLAN/SATQ/0002/I/2020, oficio de nombramiento del Subdirector Jurídico Zona Sur del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Constancia de identificación número 002/2019, Constancia de identificación número 007/2019, Constancia de identificación número 003/2019, todos emitidos por el Dr. Rodrigo Díaz Robledo, ahora Director General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

Aplicando los siguientes métodos: método inductivo, el cual señaló consistente en que de varias verdades particulares se llega al conocimiento de una verdad general; método deductivo del cual indicó que las conclusiones se desprenderán de las premisas siguiendo un proceso lógico formal; método de comparación formal del cual indicó consiste en el procedimiento básico que constituye el antecedente del cotejo, siendo éste selectivo por tener una finalidad y realizarse con un objetivo determinado, interpretativo por ser ilustrado y buscar conseguir información relevante, abundante y precisa; método sinaléctico, mediante el cual resaltó las características o puntos de importancia sobre las imágenes ilustradas en el dictamen, utilizando círculos, flechas, líneas y demás herramientas para una correcta ilustración.

Y utilizando la técnica grafoscópica, de la cual esta autoridad advierte del contenido del dictamen emitido, que en efecto dicho perito llevó a cabo primeramente el estudio y análisis de las firmas indubitables y posteriormente se llevó a cabo el estudio y análisis de las firmas cuestionadas, a través de la observación instrumentada para obtener las constantes y variables grafoscópicas y de gestos gráficos, obteniendo sus muestras fotográficas para realizar el cotejo a través del método comparativo y grafocinético, deduciendo, si existe o no, correspondencia entre unas y otras, ilustrando el



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

dictamen de manera gráfica para su comprensión, y resolviendo así, el planteamiento a través de la aplicación del método científico, para lo cual, empleó el equipo consistente en cámara fotográfica Nikon 18-55 MM, modelo D3400, impresora Kyosera con sistema de impresión HDD, sistema operativo Windows 8, y office 2013, que en el dictamen se describe.

Procediendo a efectuar la vista general de los documentos indubitados, mismos que contienen las firmas indubitadas del C. Rodrigo Díaz Robledo, consistentes en oficios números SEFIPLAN/SATQ/DG/0027/I/2020, SEFIPLAN/SATQ/DG/0013/I/2020, SEFIPLAN/SATQ/0002/I/2020, oficio de nombramiento del Subdirector Jurídico Zona Sur del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Constancia de identificación número 002/2019, Constancia de identificación número 007/2019, Constancia de identificación número 003/2019, los cuales expuso gráficamente en el apartado "4. VISTA GENERAL DE LOS DOCUMENTOS INDUBITADOS", así como la vista general de los documentos cuestionados consistentes en los oficios números SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00501/II/2017 de fecha 13 de febrero de 2017 y SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1244/XII/2018 de fecha 18 de diciembre de 2018, los cuales expuso gráficamente en el apartado "5. VISTA GENERAL DE LOS DOCUMENTOS CUESTIONADOS", efectuando el análisis y estudio de las firmas indubitables, y el análisis y estudio de las firmas cuestionadas en los apartados "6.1. ESTUDIO Y ANALISIS DE LAS FIRMAS INDUBITABLES", "6.2. ESTUDIO Y ANALISIS DE LA FIRMA CUESTIONADA UNO" y "ESTUDIO Y ANALISIS DE LA FIRMA CUESTIONADA DOS", donde desglosó los elementos estructurales y generales de las firmas indubitadas y de las firmas cuestionadas, procediendo a su explicación e ilustración gráfica, así como a las particularidades o gestos gráficos de las mismas.

Para finalmente proceder al cotejo de las firmas indubitables previamente analizadas contenidas en los oficios números SEFIPLAN/SATQ/DG/0027/I/2020, SEFIPLAN/SATQ/DG/0013/I/2020, SEFIPLAN/SATQ/0002/I/2020, oficio de nombramiento del Subdirector Jurídico Zona Sur del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Constancia de identificación número 002/2019, Constancia de identificación número 007/2019, Constancia de identificación número 003/2019, con las firmas cuestionadas antes analizadas contenidas en los oficios números SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00501/II/2017 de fecha 13 de febrero de 2017 y SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1244/XII/2018 de fecha 18 de

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

diciembre de 2018, en el apartado "7. COTEJO GRAFICO DE LAS FIRMAS INDUBITABLES CON LAS FIRMAS CUESTIONADAS".

Concluyendo que la firma cuestionada uno, misma que se encuentra en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00501/II/2017 de fecha 13 de febrero de 2017 signada como de "EL DIRECTOR GENERAL DE AUDITORIA FISCAL", "DR. RODRIGO DIAZ ROBLEDO" y la firma cuestionada dos que se encuentra en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1244/XII/2018 de fecha 18 de diciembre de 2018 signada como de "EL DIRECTOR GENERAL DE AUDITORIA FISCAL", "DR. RODRIGO DIAZ ROBLEDO", **sí tienen correspondencia con las características grafoscópicas y de gestos gráficos de las firmas indubitables estudiadas, demostrándose que sí tienen un mismo origen gráfico**, procediendo inclusive a insertar las tablas comparativas de dichas características grafoscópicas y de gestos gráficos contenidas en las FIRMAS INDUBITADAS del C. RODRIGO DÍAZ ROBLEDO y la "FIRMA-CUEST-1", oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00501/II/2017, y "FIRMA-CUEST-2", oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1244/XII/2018, así como indicando en la columna de "RESULTADOS" los resultados obtenidos en donde señaló que sí existe correspondencia entre las mismas, por lo cual **concluyó que la firma cuestionada uno contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00501/II/2017 y la firma cuestionada dos contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1244/XII/2018 sí provienen del puño y letra del C. RODRIGO DÍAZ ROBLEDO**,

No pasando desapercibido ante esta autoridad que del contenido del dictamen se desprende que previo al análisis y cotejo efectuado por el perito, éste se avocó en los apartados "PRINCIPIOS Y NORMAS QUE FUNDAMENTAN LA ESPECIALIDAD", "LEYES Y PRINCIPIOS DE LA ESCRITURA DE LA GRAFOSCOPIA TRADICIONAL", "ELEMENTOS ESTRUCTURALES (MORFOLÓGICO) Y GENERALES O FORMALES DEL GRAFISMO", y "REQUISITOS DE LOS GESTOS GRÁFICOS (PARTICULARIDADES, IDIOTISMOS)", en los cuales proporcionó los fundamentos, conceptos, reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada que sustentan y definen lo señalado a efecto de que esta autoridad tenga entendimiento de lo planteado, concluyéndose que **el perito realizó la emisión de sus conclusiones en forma explicada, descriptiva y conveniente, emitiendo sus consideraciones en donde asimismo se pronunció respecto a las leyes que rigen la materia de grafoscopia, las cuales expuso en el apartado "8. CONSIDERACIONES", concluyendo en el apartado "9. CONCLUSIONES" que después de realizar el estudio y análisis de las**

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

**firmas indubitables, el estudio y análisis de las firmas cuestionadas, considerando que se tienen los elementos suficientes derivado de la aplicación de los métodos y la técnica descrita, por lo que procedió a emitir la conclusión respectiva indicando lo siguiente:**

**PRIMERO.** – la firma cuestionada uno (FIRMA-CUEST-1) que obra a página 3 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00501/II/2017 de fecha 13 de febrero de 2017 signada como de "EL DIRECTOR GENERAL DE AUDITORIA FISCAL", "DR. RODRIGO DIAZ ROBLEDO", SI PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DEL C. RODRIGO DIAZ ROBLEDO.

**SEGUNDO.**– La firma cuestionada dos (FIRMA-CUEST-2) que obra a página 165 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1244/XII/2018 de fecha 18 de diciembre de 2018 signada como de "EL DIRECTOR GENERAL DE AUDITORIA FISCAL", "DR. RODRIGO DIAZ ROBLEDO", SI PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DEL C. RODRIGO DIAZ ROBLEDO.

Advirtiéndose de tal dictamen que el mismo es congruente, que se encuentra técnicamente sustentado, y que del estudio técnico que dicho perito realizó de las firmas cuestionadas contenidas en los oficios números SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00501/II/2017 que contiene la orden de visita domiciliaria y oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1244/XII/2018 determinante del crédito fiscal, y a las firmas indubitables contenidos en los oficios SEFIPLAN/SATQ/DG/0027/I/2020, SEFIPLAN/SATQ/DG/0013/I/2020, SEFIPLAN/SATQ/0002/I/2020, oficio de nombramiento del Subdirector Jurídico Zona Sur del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Constancia de identificación número 002/2019, Constancia de identificación número 007/2019, Constancia de identificación número 003/2019, todos emitidos por el Dr. Rodrigo Díaz Robledo, ahora Director General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, exhibió gráficamente el panorama general del cotejo, acercamiento de la firma cuestionada y de los ejercicios estructurales, cuestiones estas que a juicio de esta autoridad se tiene que dicho dictamen pericial **SE ENCUENTRA TÉCNICAMENTE SUSTENTADO Y RESULTA SUFICIENTE** para crear convicción respecto de las conclusiones de dicho perito, esto es, que la firma que obra a página 3 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00501/II/2017 signada como de "EL DIRECTOR GENERAL DE AUDITORIA FISCAL", "DR. RODRIGO DIAZ ROBLEDO", **SÍ PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DEL C. RODRIGO DÍAZ ROBLEDO**, así como que la firma que obra a página 165 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1244/XII/2018 signada como de "EL DIRECTOR GENERAL DE AUDITORIA FISCAL" "DR. RODRIGO DIAZ ROBLEDO", **SÍ PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DEL C. RODRIGO DIAZ ROBLEDO**.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Coligiéndose de lo anterior, que derivado del análisis y valoración efectuado por esta autoridad, siguiendo las reglas de la sana crítica, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, otorga valor probatorio pleno al dictamen pericial rendido por el perito [REDACTED] de fecha 27 de febrero de 2020, estimándose que es congruente, se encuentra sustentado técnicamente, no es omiso ni contradictorio, así como que resulta lógico y veraz, por lo que **se estima que es suficiente para sustentar** que la firma que obra a página 3 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00501/II/2017 signada como de "EL DIRECTOR GENERAL DE AUDITORIA FISCAL", "DR. RODRIGO DIAZ ROBLEDO", **SÍ PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DEL C. RODRIGO DÍAZ ROBLEDO**, así como que la firma que obra a página 165 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1244/XII/2018 signada como de "EL DIRECTOR GENERAL DE AUDITORIA FISCAL" "DR. RODRIGO DIAZ ROBLEDO", **SÍ PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DEL C. RODRIGO DIAZ ROBLEDO**.

Luego entonces, no habiendo más cuestiones que dilucidar, siendo que el agravio estudiado en el presente considerando se basa en el dicho de la recurrente respecto a que la firma que obra en la orden de visita domiciliaria emitida y en el crédito fiscal recurrido no fue suscrita del puño y letra del DR. RODRIGO DIAZ ROBLEDO, bajo las consideraciones antes vertidas, derivadas del análisis de las pruebas periciales rendidas en los términos referidos, se desestima por **INFUNDADO** el **AGRAVIO SÉPTIMO** expuesto por la recurrente.

**SÉPTIMO.** Por cuanto al **AGRAVIO OCTAVO** expuesto, la recurrente sostuvo la ilegalidad de la resolución recurrida por señalar que deriva de una orden de visita domiciliaria que no se encuentra suficientemente fundada en cuanto a la competencia material de la autoridad para ordenar y practicar visitas domiciliarias, porque además de citar en su contenido el artículo 21 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, debió transcribir la parte conducente pues constituye una norma compleja.

En atención a lo expuesto por la recurrente, se tiene que no le asiste la razón, toda vez que si bien para fundar debidamente el acto de autoridad emitido, que en el caso concreto lo es la orden de visita domiciliaria, debe citarse en éste el apartado, fracción, inciso o subinciso de la norma que faculta a la autoridad para la emisión de dicha orden, siendo que del contenido del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00501/II/2017 que contiene la orden de visita en cuestión, se advierte que dicho extremo **fue cumplido por la autoridad fiscalizadora en el caso que nos ocupa**.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Se concluye lo anterior, ya que del artículo 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Quintana Roo del que refiere la recurrente debió haberse transcrito la parte conducente que facultaba a la fiscalizadora para ordenar y practicar visitas domiciliarias, éste contaba con diversas fracciones que establecen las facultades de las que gozaba el entonces Director General de Auditoría Fiscal, y de las cuales fue citada de manera específica la fracción X, cuyo contenido literal disponía de manera clara y específica lo siguiente:

**"Artículo 21. El Titular de la Dirección General de Auditoría Fiscal, dentro de la circunscripción territorial del Estado de Quintana Roo, en materia de impuestos y derechos federales coordinados y en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal, tendrá las siguientes facultades:**

I. a la IX. ...

**X. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, Auditorías, inspecciones, actos de vigilancia verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos y derechos federales coordinados e impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal: solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización; verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior, inclusive las normas oficiales mexicanas; la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; y prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades;"**

Sin pasar inadvertido que lo solicitado por la recurrente respecto a transcribir la parte correspondiente resulta aplicable únicamente bajo el supuesto que el precepto legal en el que se funde el acto: 1) no contenga apartado, fracción, inciso o subinciso; y 2) que se trate de una norma compleja; para lo cual, habrá de transcribirse la parte correspondiente, tal como lo indica el criterio jurisprudencial de rubro "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", jurisprudencia citada por la recurrente a página 131 y 132 de su escrito de recurso de revocación.

Empero, en el caso concreto, el artículo 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente en la emisión de la orden de visita domiciliaria, contaba con diversas fracciones en las cuales se hace referencia a las distintas facultades de las que gozaba el entonces Director General de Auditoría Fiscal, de lo cual, la autoridad fiscal citó con precisión la fracción correspondiente de dicho dispositivo legal que contemplaba la facultad ejercida, la cual resulta de **FÁCIL IDENTIFICACIÓN Y APLICACIÓN** en atención a que dicha facultad fue inclusive precisada dentro del propio oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00501/II/2017, donde en la parte superior derecha se **SEÑALA DE MANERA EXPRESA: "ASUNTO: Se ordena la práctica de una Visita Domiciliaria"**, como se aprecia a páginas 1 y 2 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00501/II/2017, en las digitalizaciones siguientes:

Oficio Número: SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00501/II/2017

Expediente: RIM-23-00007/2017-CUN

R.F.C.: [REDACTED]

**ASUNTO:** Se ordena la práctica de una Visita Domiciliaria

Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo a 13 de febrero de 2017.

"2017, Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo"

[REDACTED]

Esta Dirección General de Auditoría Fiscal Unidad Administrativa de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en el ejercicio de sus facultades, le ordena la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afectada como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: IMPUESTO SOBRE LA RENTA, IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA e IMPUESTO AL VALOR AGREGADO y en su carácter de retenedora en materia de las siguientes contribuciones federales: IMPUESTO SOBRE LA RENTA e IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

De acuerdo a lo anterior y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 26 fracción I, 38, 42 primer párrafo fracción III, tercer y cuarto párrafo, 43, 44, 45 y 46 del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN vigente, Fracción XII del Artículo 2 de la LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, se expide la presente orden de visita domiciliaria, con fundamento en el artículo 1 y 16 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 13 y 14 de la LEY DE COORDINACIÓN FISCAL EN MATERIA FEDERAL, así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracciones I, incisos b) y d), NOVENA, párrafo primero, DÉCIMA, párrafo primero, fracción II; así como las disposiciones TRANSITORIAS PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA Y QUINTA del CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo el día 03 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 10 de agosto de 2015 y en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, en vigor al día siguiente al de su publicación; SEGUNDA, fracción V, TERCERA; CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción I, inciso b) y d), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Quintana Roo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero de 2009 en vigor al día siguiente al de su publicación, y en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo de 27 de febrero de 2009; artículo 24 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO 27 fracción VII del CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, que otorga la facultad al suscrito para investirse como autoridad fiscal, así como los artículos 3 primer párrafo, 19 primer párrafo y fracción III, 26 y 33 primer párrafo y fracciones I, XVI, XVII; XVIII, XXVIII y XXXIV, PRIMERO,

Página 1 de 3

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

“2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún”

SEGUNDO, TERCERO TRANSITORIOS, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 19 de agosto de 2013, en vigor al día siguiente de su publicación, reformado mediante decreto 059, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 04 de diciembre de 2013, en vigor el mismo día de su publicación; asimismo en los artículos 1 primer párrafo, 3, 4 primer párrafo, 1.1.2, 5, 8, 20, 21 primer párrafo, fracciones X, XI, XXXII y XXXIII; PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO TRANSITORIO del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el día 31 de diciembre de 2013, en vigor a partir del día 01 de enero de 2014.

Fundamentando su facultad para emitir órdenes de visita domiciliaria al invocar con precisión y claridad el artículo 21 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el cual disponía: “**X. Ordenar y practicar visitas domiciliarias...**”, la cual a su vez fue precisada en el propio oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00501/II/2017 en el cual se indica de manera expresa: “**ASUNTO: Se ordena la práctica de una Visita Domiciliaria**”, concluyéndose que el artículo 21 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación invocado, dispone de manera clara la facultad para emitir el **ACTO CONSIGNADO DE MANERA EXPRESA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00501/II/2017**, existiendo certeza del dispositivo legal que fundamentó el actuar de la fiscalizadora, sin necesidad de transcribir la parte conducente de dicho artículo, otorgando certidumbre jurídica a la recurrente respecto a la fundamentación legal aplicable al acto administrativo emitido, esto es, la **orden de practicar una visita domiciliaria**.

Bajo tales consideraciones, se tiene por **INFUNDADO E INOPERANTE** el **AGRAVIO OCTAVO** expuesto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto por los artículos 130, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación y 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, esta autoridad:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la resolución impugnada, contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1244/XII/2018 de fecha 18 de diciembre de 2018, por el cual se determina a cargo de [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$ [REDACTED]

(SON: [REDACTED])

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0456/X/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

[REDACTED] M.N.), por los motivos y fundamentos señalados en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de la recurrente que en términos de lo establecido en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, así como por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, la presente resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual se cuenta con el plazo de 30 días hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con los artículos 13 párrafo tercero y fracción I, inciso a), 58-A y 58-16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**TERCERO.** Acorde a lo previsto por el Artículo 144 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución recaída al recurso de revocación, para pagar o garantizar los créditos fiscales, en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

**CUARTO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su promoción mediante la cual interpone recurso de revocación. Así lo proveyó y firma:

**EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO DEL  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ**

C.C.P.- Dr. Jaime Manuel Zetina González. Director Estatal de Auditoría Fiscal.

C.C.P.- Minutario.

JAAS/JAAC/FVPCH/srcc